



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Jueves 21 de Noviembre del 2002 -- N° 709

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2901 - 629 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2234 - 540 --- Impreso en la Editora Nacional
Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.400 ejemplares 40 páginas Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA		RESOLUCION:	
EXTRACTOS:		SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:	
23-920 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos	2	SBS-2002-0861 Que reforma a la norma de calificación de los miembros de la Comisión Técnica de Inversiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social	11
23-921 Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal	2		
23-922 Proyecto de Ley que faculta al Ministerio de Salud Pública vender parte de la hacienda Atucucho de su propiedad, a los actuales posesionarios de los barrios San Jacinto de Atucucho, Nuevos Horizontes y Asociación Agrícola Rumiloma de la ciudad de Quito	3	FUNCION JUDICIAL	
FUNCION EJECUTIVA		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:	
ACUERDO:		Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:	
MINISTERIO DEL AMBIENTE:		184-2002 Inés María González Calderón y otro en contra del doctor José Ricardo Yauri y otra	12
132 Refórmase a la Autoridad Científica C.I.T.E.S. del Ecuador	3	186-2002 Elena Cacoango Rea en contra de Manuel Cuiñas Vacacela	13
MINISTERIO DE AGRICULTURA:		190-2002 Gonzalo Eduardo Brito Coronel en contra de Fidel Arturo Brito Fierro	16
301 Expídese el Reglamento de importación y producción y de comercialización de fertilizantes (minerales, químicos, orgánicos) y enmiendas	4	192-2002 Glenda Balladares en contra de Bosco Antonio Rodríguez Zambrano	22
		193-2002 Cooperativa de Ahorro y Crédito "Padre Julián Lorente" en contra de la Compañía EXCELNET Cía. Ltda.	24

	Págs.
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Cantón Puerto López: De creación de la Policía Turística Ecológica Municipal	27
- Cantón Pedro Vicente Maldonado: Que regula la determinación, recaudación y administración del impuesto a los predios rurales	32
- Cantón Rocafuerte: De subdivisiones prediales	35
- Cantón Pedro Vicente Maldonado: Reformatoria que reglamenta el avalúo general de la propiedad urbana y la reforma del cobro aplicable para el quinquenio 2002 - 2006	39

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY DE HIDROCARBUROS."

CODIGO: 23-920.

AUSPICIO: H. HENRY LLANES.

INGRESO: 05-11-2002.

COMISION: DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 07-11-2002.

FUNDAMENTOS:

Las disposiciones legales y los acuerdos contractuales, relativos a la exploración y explotación de hidrocarburos, se violan e incumplen permanentemente, sin que las recomendaciones y sanciones que plantea la Contraloría General del Estado sean acatadas por autoridades, funcionarios y contratistas.

OBJETIVOS BASICOS:

Es indispensable crear una cultura de respeto a la normativa jurídica vigente de nuestro país, como uno de los pasos fundamentales para el combate a la inacción y la corrupción, estableciendo en forma clara sanciones a las violaciones legales y contractuales, que garanticen la institucionalidad jurídica ecuatoriana.

CRITERIOS:

El petróleo siendo un recurso natural no renovable, constituye la más importante fuente de ingreso Presupuesto General del Estado, y a lo largo de la historia de su explotación ha permitido el desarrollo del país, sobre todo en las primeras décadas.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA AL CODIGO PENAL."

CODIGO: 23-921.

AUSPICIO: H. ELIZABETH OCHOA MALDONADO.

INGRESO: 06-11-2002.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 08-11-2002.

FUNDAMENTOS:

El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza la Constitución Política. Además, el Estado deberá adoptar medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia contra los ciudadanos ecuatorianos y su seguridad personal.

OBJETIVOS BASICOS:

El delito de secuestro debe ser sancionado bajo penas peculiares del delito de reclusión y no de prisión con un Código Penal como un instrumento normativo sancionador para fortalecer las penas en los delitos que se tipifica.

CRITERIOS:

La libertad es un derecho de las personas por que nacen libres. Se prohíbe el tráfico de seres humanos en todas sus formas.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "QUE FACULTA AL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA VENDER PARTE DE LA HACIENDA ATUCUCHO DE SU PROPIEDAD, A LOS ACTUALES POSESIONARIOS DE LOS BARRIOS SAN JACINTO DE ATUCUCHO, NUEVOS HORIZONTES Y ASOCIACION AGRICOLA RUMILOMA DE LA CIUDAD DE QUITO."

CODIGO: 23-922.

AUSPICIO: H. BLANCA UGARTE GUZMAN.

INGRESO: 11-11-2002.

COMISION: DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE INTERES SOCIAL.

FECHA DE ENVIO

A COMISION: 13-11-2002.

FUNDAMENTOS:

El Ministerio de Salud Pública es propietario del predio denominado "Atucucho", ubicado en la parroquia Cotocollao del cantón Quito por cuanto se suprimió la institución llamada Liga Ecuatoriana Antituberculosa LEA en diciembre de 1973.

OBJETIVOS BASICOS:

El Congreso Nacional mediante Decreto Legislativo de 29 de mayo de 1996 autorizó a dicho Ministerio la venta a favor de los poseedores del barrio Atucucho, sin considerar que había otros asentamientos, a los que se les debe dar igual tratamiento.

CRITERIOS:

Es obligación del Estado dictar normas que propendan a solucionar el déficit habitacional y social del país y, en el caso presente, en el predio citado se desarrollarán programas de interés social.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

No. 132

Lourdes Luque de Jaramillo
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 12, incisos cinco, seis y siete de la Ley de Gestión Ambiental, obligan al Estado a garantizar la preservación de la naturaleza y a declarar de interés público la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, así como a velar por la protección y restauración de la diversidad biológica;

Que, según el Art. 76 de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, le corresponde al Ministerio del Ambiente proteger y evitar la eliminación de las especies de flora y fauna silvestres amenazadas o en proceso de extinción;

Que, la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas fue ratificada por Decreto Supremo No. 77, publicado en el Registro Oficial 739 de 7 de febrero de 1975 y Convenio fue publicado en el Registro Oficial No. 746, de 20 de febrero de 1975 y por tanto el país es Parte Contratante de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (C.I.T.E.S.);

Que, de acuerdo a los numerales 1 y 3 del Art. 9 de la Convención C.I.T.E.S., cada Parte designará una o más autoridades científicas y que cualquier cambio en las designaciones, será comunicado a la Secretaría por la parte correspondiente;

Que, el Ministerio del Ambiente, es la autoridad administrativa del país para la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (C.I.T.E.S.);

Que, el Ministerio del Ambiente, es la autoridad ambiental nacional;

Que, es necesario reconfigurar y reactivar el funcionamiento de la autoridad científica para el cumplimiento de los fines de la C.I.T.E.S.; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Acuerda:

Reconfigurar a la Autoridad Científica C.I.T.E.S. del Ecuador.

Art. 1.- Reconfigúrese la Autoridad Científica C.I.T.E.S. del Ecuador que estará integrada por las siguientes instituciones:

- Facultad de Ciencias Naturales, Universidad Estatal de Guayaquil (flora, fauna, especies forestales, especies marinas).
- Subdirección Científica, Instituto Oceanográfico de la Armada (especies marinas).
- Subdirección Técnica, Instituto Nacional de Pesca (especies marinas).
- Departamento de Ciencias Biológicas, Escuela Politécnica Nacional (fauna).
- Escuela de Biología, Universidad Central del Ecuador (flora, fauna, especies forestales).
- Herbario Nacional del Ecuador (flora, especies forestales).
- Departamento de Ciencias Biológicas, Pontificia Universidad Católica del Ecuador (flora, fauna, especies forestales).
- Instituto de Ecología Aplicada, Universidad San Francisco de Quito (flora, fauna, especies marinas).
- EcoCiencia (flora, fauna, especies forestales, especies marinas).

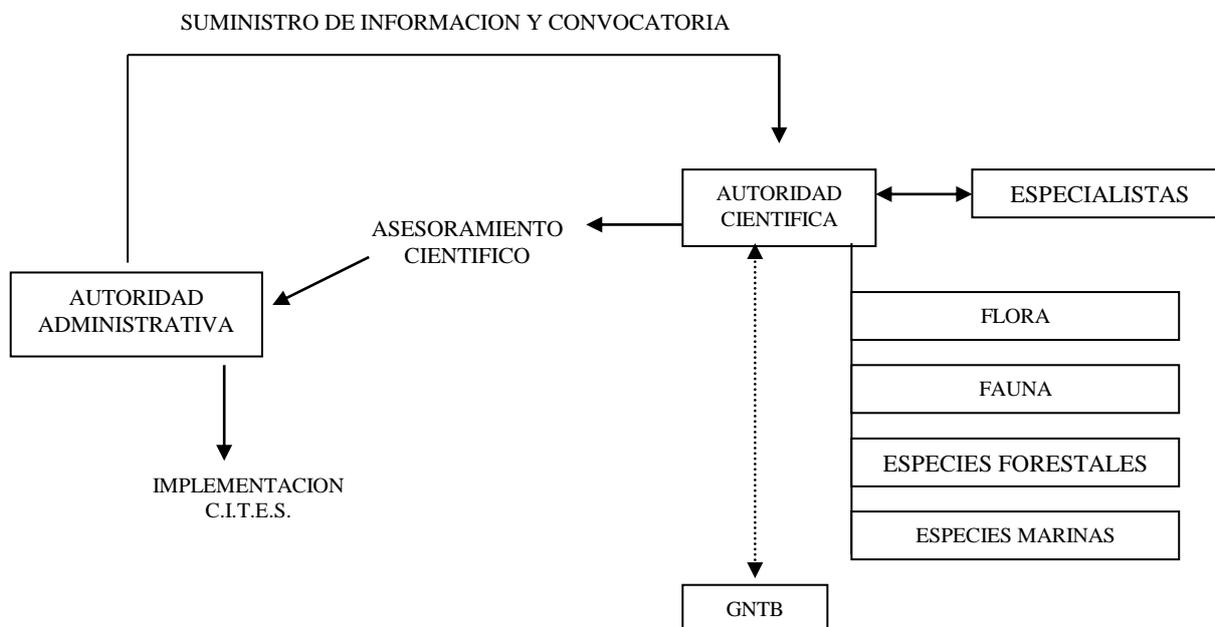
Art. 2.- Reactivar el funcionamiento de la Autoridad Científica C.I.T.E.S., bajo el siguiente esquema de trabajo:

- a) La Autoridad Administrativa (Ministerio del Ambiente) mantendrá informada a la Autoridad Científica sobre asuntos y resoluciones en el marco de la convención que sean de su competencia técnica;
- b) La Autoridad Administrativa solicitará apoyo a la Autoridad Científica cuando se requiera de acuerdo a los términos de la convención;
- c) La Autoridad Administrativa involucrará a la Autoridad Científica en las reuniones nacionales e internacionales pertinentes;
- d) La Autoridad Científica aportará datos científicos reales para que la Autoridad Administrativa pueda tomar decisiones sólidas;

e) La Autoridad Científica podrá funcionar como un subgrupo dentro del Grupo Nacional de Trabajo sobre Biodiversidad (GNTB), así como podrá constituir subgrupos de expertos sobre flora, fauna, especies forestales y especies marinas; y,

f) Los miembros de la Autoridad Científica podrán, a su vez, consultar a otras instituciones y especialistas.

Art. 3.- La Autoridad Científica se relacionará con la autoridad administrativa de acuerdo al siguiente esquema:



Art. 4.- Otras instituciones y expertos podrán ser incorporados a la Autoridad Científica previa aprobación de la autoridad administrativa (Ministerio del Ambiente), la cual comunicará a la Secretaría de la C.I.T.E.S., de acuerdo a los procedimientos establecidos por esta Convención.

Art. 5.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese la Dirección de Biodiversidad, Areas Protegidas y Vida Silvestre, de esta Cartera de Estado. Copia del mismo deberá remitirse a la Secretaría de la C.I.T.E.S.

Cúmplase y publíquese.- Dado en Quito, 30 de octubre del 2002.

f.) Lourdes Luque de Jaramillo, Ministra del Ambiente.

N° 301

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA
Y GANADERIA**

Considerando:

Que en Registro Oficial N° 124 de 6 de febrero de 1997, fue publicado el Acuerdo Ministerial No. 14, que Reglamenta la Importación y Producción de Fertilizantes (minerales, químicos, orgánicos) y enmiendas;

Que es necesaria una actualización del referido reglamento;

Que es responsabilidad del Ministerio de Agricultura y Ganadería establecer las normas para conservar, mantener y aumentar la fertilidad de los suelos como factor indispensable para la producción y productividad agropecuaria;

Que la Constitución Política de la República en el primer inciso del Art. 266 establece como objetivo permanente de las políticas de Estado el desarrollo integral y sostenido de la actividad agrícola, pecuaria, acuícola, pesquera y agroindustrial, que provean productos de calidad para el mercado interno y externo, la dotación de infraestructura, la tecnificación y recuperación de suelos, la investigación científica y transferencia de tecnología;

Que la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario, Art. 55, numeral 5, en concordancia con los Arts. 29, 30 y Art. 64 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, determinan las funciones técnicas, productivas, económicas y sociales del uso adecuado del recurso suelo en términos de conservación y mantenimiento de su fertilidad y de la conservación del ecosistema; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República,

Acuerda:

DECRETAR EL PRESENTE REGLAMENTO DE IMPORTACION Y PRODUCCION Y DE COMERCIALIZACION DE FERTILIZANTES (MINERALES, QUIMICOS, ORGANICOS) Y ENMIENDAS.

CAPITULO I

Art. 1.- OBJETIVO Y AMBITO DE APLICACION.

Establecer requisitos y procedimientos unificados y armonizados con las reglamentaciones internacionales vigentes, tanto para el registro de importador, productor y comercializador como para el control legal y técnico de los fertilizantes (minerales, químicos, orgánicos) y enmiendas; especialmente en lo relacionado con terminología, clasificación, rotulado, etiquetado, tolerancias y contenidos mínimos permisibles.

Art. 2.- DE LA INSCRIPCION DE LOS FERTILIZANTES (MINERALES, QUIMICOS, ORGANICOS) Y ENMIENDAS.

Para que los fertilizantes puedan ser producidos, importados y comercializados deberán inscribirse en el registro que mantiene el Ministerio de Agricultura y Ganadería (DNA).

CAPITULO II

Art. 3.- REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION DE IMPORTADOR DE FERTILIZANTES (MINERALES, QUIMICOS, ORGANICOS) Y ENMIENDAS.

Solamente podrán importar y comercializar las personas naturales y jurídicas registradas en el Ministerio de Agricultura y Ganadería (DNA), para lo cual presentarán:

- a) Solicitud dirigida al Ministerio de Agricultura y Ganadería (DNA), incluyendo nombres, apellidos, dirección del peticionario de la empresa que representa y de la bodega;
- b) Lista de fertilizantes (minerales, químicos, orgánicos) y enmiendas a importar;
- c) Certificado de origen de la empresa productora emitido por la autoridad nacional competente;
- d) Información completa, según formulario # 1 del Ministerio de Agricultura y Ganadería (DNA);
- e) Las personas jurídicas:
 - Copia del nombramiento del representante legal debidamente inscrito en el Registro Mercantil.
 - Copia del registro único de contribuyentes (RUC).
 - Certificado del cumplimiento de obligaciones ante la Superintendencia de Compañías;
- f) Las personas naturales:
 - Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
 - Fotocopia del registro único de contribuyentes (RUC); y,

g) Factura del pago establecido para este servicio.

Art. 4.- Todo importador, natural o jurídico, cuya actividad sea el comercio de fertilizantes (minerales, químicos, orgánicos) y enmiendas, deberá contar con los servicios de un profesional especializado en agronomía o química en libre ejercicio profesional, debidamente colegiado.

Art. 5.- La solicitud junto con la documentación completa deberá ingresar por Archivo General del Ministerio de Agricultura y Ganadería (DNA) en Quito, debiendo garantizarse durante todo el trámite la confidencialidad de la información.

Art. 6.- EMISION DE CERTIFICADO DE REGISTRO DE IMPORTADOR O PRODUCTOR.

Cumplidos con los requisitos establecidos en el artículo anterior, el Ministerio de Agricultura y Ganadería (DNA) procederá a extender un certificado de inscripción que acredite la calidad de importador o productor de fertilizantes (minerales, químicos, orgánicos) y enmiendas, tanto a personas naturales como jurídicas, con vigencia de cinco años, pudiendo suspenderse o anularse por incumplimiento de las disposiciones contempladas en el presente reglamento.

CAPITULO III

REQUISITOS PARA REGISTRO DE LOS FERTILIZANTES (MINERALES, QUIMICOS, ORGANICOS) Y ENMIENDAS IMPORTADOS

Art. 7.- Para la inscripción en el registro de los fertilizantes (minerales, químicos, orgánicos) y enmiendas, el interesado presentará al Ministerio de Agricultura y Ganadería (DNA), la siguiente documentación:

- a) Solicitud dirigida al Ministerio de Agricultura y Ganadería (DNA), incluyendo nombres, apellidos, dirección del peticionario, de la empresa que representa y de la bodega;
- b) Lista de fertilizantes (minerales, químicos, orgánicos) y enmiendas a importar o producir;
- c) Certificado de origen de los productos;
- d) Dirección(es) completa de la(s) bodega(s) y almacén(es);
- e) Literatura técnica, de acuerdo al instructivo (dossier 1 original), ANEXO N° 1;
- f) Etiqueta, conforme a la norma INEN 221;
- g) Copia de la factura de pago de la tasa respectiva vigente, por producto. Certificado de análisis de calidad del fabricante;
- h) Certificado de libre venta actualizado y consularizado emitido por la autoridad competente del país de origen y en caso de no existir, un certificado de la referida autoridad en tal sentido;
- i) Certificado de análisis de calidad, del fabricante;
- j) Certificado de representación de la empresa productora para el importador en el país, debidamente consularizado;

- k) Certificado de análisis de calidad del producto, realizado en los laboratorios del Ministerio de Agricultura y Ganadería (DNA) o privados, debidamente acreditados;
- l) El Ministerio de Agricultura y Ganadería (DNA) autorizará la importación de muestras, a fin de realizar pruebas de calidad. Queda totalmente prohibido comercializar los productos importados bajo este régimen;
- m) Cumplir con la prueba de eficacia, de acuerdo al protocolo y bajo la supervisión del Ministerio de Agricultura y Ganadería (DNA); y,
- n) Copia de la licencia profesional actualizada del agrónomo o químico, debidamente certificada por el colegio, carta de responsabilidad y el carné actualizado.
- a) Solicitud dirigida al Ministerio de Agricultura y Ganadería (DNA) incluyendo nombre y dirección del solicitante y de la empresa a la que representa;
- b) Nómina del personal técnico que labora en la empresa (nombre y número de registro del profesional colegiado responsable);
- c) Información completa según formulario # 2 del Ministerio de Agricultura y Ganadería (DNA);
- d) Si el interesado es persona jurídica:

- Nombramiento del representante legal debidamente inscrito en el Registro Mercantil.
- Certificado del cumplimiento de obligaciones ante la Superintendencia de Compañías.
- Fotocopia del registro único de contribuyentes (RUC);

- e) Si el interesado es persona natural:
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
 - Certificado actualizado de pertenecer a una de las cámaras o gremios de la producción.
 - Fotocopia del registro único del contribuyente (RUC);
- f) Copia de la factura de pago de la tasa respectiva vigente por concepto de productor; y,
- g) Descripción de los equipos e instalaciones a ser usadas en el proceso que garanticen la elaboración y control de calidad interna de los productos.
- Seguridad industrial.
 - Salud ocupacional.
 - Primeros auxilios.
 - Sistema de gestión ambiental.

Art. 8.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería (DNA) es el autorizado para otorgar la certificación de inscripción en el registro de importador o productor de fertilizantes (minerales, químicos, orgánicos) y enmiendas.

Art. 9.- Cumplido con todos los requisitos establecidos en este reglamento, el Ministerio de Agricultura y Ganadería procederá a inscribir en el registro los fertilizantes (minerales, químicos, orgánicos) y enmiendas importados tanto por personas naturales y jurídicas dentro del término de cinco días laborables contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud y sus anexos. En caso de negativa a la inscripción, el Ministerio de Agricultura y Ganadería (DNA) dará a conocer al interesado sus motivos.

Art. 10.- Las personas naturales y jurídicas que obtengan la representación debidamente protocolizada y consular izada de las casas productoras, serán responsables de los registros y de la comercialización de los respectivos fertilizantes (minerales, químicos, orgánicos) y enmiendas.

Art. 11.- Cuando el fertilizante se encuentre registrado, el titular podrá solicitar la ampliación del nombre comercial, acompañando la etiqueta con el nuevo nombre y carta de autorización del fabricante.

Art. 12.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, emitirá el informe técnico respectivo, el que servirá de requisito, previo a la autorización previa de importación de fertilizante (minerales, químicos, orgánicos) y enmiendas sin cumplir con estos requisitos no se podrá introducir al país dichos insumos. El importador deberá entregar la copia de la factura de pago de la tasa respectiva vigente.

Art. 13.- RENOVACION.

El tiempo de vigencia del registro de un producto(s), será de dos años y para su renovación deberá presentar una solicitud, adjuntando el resultado del análisis de calidad, copia del registro original y el recibo de la factura de pago de la tasa respectiva vigente.

CAPITULO IV

REQUISITOS PARA EL REGISTRO DEL PRODUCTOR NACIONAL

Art. 14.- Toda persona natural o jurídica interesada en producir fertilizantes (minerales, químicos, orgánicos) y enmiendas, deberá inscribirse como productor en el Ministerio de Agricultura y Ganadería (DNA), cumpliendo los siguientes requisitos:

Art. 15.- Certificado de la inspección realizada a la planta productora de fertilizantes (minerales, químicos, orgánicos) y enmiendas por parte de los técnicos del Ministerio de Agricultura y Ganadería (DNA).

Art. 16.- Certificado de que utiliza los servicios de un laboratorio acreditado para el control de calidad de sus productos.

OBLIGACIONES DE LOS PRODUCTORES

Art. 17.- Presentar el plan de producción, previsto para el año próximo al Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 18.- REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE LOS FERTILIZANTES (MINERALES, QUIMICOS, ORGANICOS) Y ENMIENDAS PRODUCIDOS EN EL PAIS.

Para la inscripción de los fertilizantes (minerales, químicos, orgánicos) y enmiendas producidos, el interesado presentará en el Ministerio de Agricultura y Ganadería (DNA): La documentación exigida en el artículo 7 del Capítulo III, literales: a, b, c, d, e, f, g, i, j, k, m.

CAPITULO V

PRUEBAS DE EFICACIA

- a) Protocolo de validación del producto elaborado por el interesado y puesto a consideración del Ministerio de Agricultura y Ganadería (DNA), para su análisis y aprobación;
- b) Prueba de efectividad en el campo (valor agrícola), debe ser realizado por el solicitante de acuerdo a los instructivos y bajo la supervisión del Ministerio de Agricultura y Ganadería (DNA), cuando éste ingresa por primera vez al país;
- c) El Ministerio de Agricultura y Ganadería (DNA) notificará al interesado la aprobación del proyecto de validación del producto(s), en un plazo de 15 días laborables contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud con toda la información establecida;
- d) Una vez concluido el ensayo el interesado presentará el informe final de los resultados obtenidos, y basándose a las conclusiones y recomendaciones realizadas por los técnicos del Ministerio de Agricultura y Ganadería (DNA) se aprobará o negará el registro del producto(s);
- e) El Ministerio de Agricultura y Ganadería (DNA) autorizará la importación de muestras, de acuerdo al protocolo a ser ejecutado. El material importado como muestra (ensayo) no podrá ser comercializado; y,
- f) Copia de la factura de pago de la tasa respectiva vigente (prueba de eficacia).

Art. 19.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería (DNA) es el único autorizado para otorgar la certificación de la inscripción en el registro de importador, productor o comercializador de fertilizantes (minerales, químicos y orgánicos) y enmiendas.

Art. 20.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería (DNA) publicará anualmente en el Registro Oficial la lista de los productos, importadores, productores y comercializadores inscritos en sus registros.

CAPITULO VI

DE LA COMERCIALIZACION DE FERTILIZANTES (MINERALES, QUIMICOS, ORGANICOS) Y ENMIENDAS

Art. 21.- Del registro.- Toda persona natural o jurídica interesada en comercializar fertilizantes (minerales, químicos, orgánicos) y enmiendas deberá registrarse en el Ministerio de Agricultura y Ganadería (DNA).

Art. 22.- Requisitos.- Para inscribirse como comercializador el interesado deberá acompañar a la respectiva solicitud:

- a) Una lista de las empresas productoras e importadoras de las que reciben los productos a distribuirse; y,
- b) Una lista de los fertilizantes (minerales, químicos, orgánicos) y enmiendas a vender.

Art. 23.- Si el interesado es una persona jurídica:

- 1) Un certificado actualizado del nombramiento del representante legal debidamente inscrito en el Registro Mercantil.

2) Copia del certificado de cumplimiento de obligaciones ante la Superintendencia de Compañías.

3) Copia del registro único del contribuyente (RUC).

4) Copia de la factura de pago de la tasa vigente para este servicio.

Art. 24.- Si el solicitante es una persona natural:

1) Fotocopia de la cédula de identidad.

2) Fotocopia del registro único del contribuyente (RUC).

3) Copia de la factura de pago de la tasa vigente para este servicio.

Art. 25.- Todo comercializador de fertilizantes (minerales, químicos, orgánicos) y enmiendas deberá:

- a) Dar las facilidades al Ministerio de Agricultura y Ganadería (DNA) cuando lo solicite en la toma de muestras para realizar el análisis de calidad.

Art. 26.- DEL ENVASE, ROTULO Y ETIQUETA.

Todo fertilizante (mineral, químico, orgánico) y enmiendas que se comercialice en el país deberá estar debidamente empacado, llevar rótulo, etiqueta de conformidad con la norma técnica INEN 221.

CAPITULO VII

DE LA INSPECCION Y ANALISIS

Art. 27.- CONTROL DE CALIDAD.

Los técnicos debidamente identificados y autorizados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (DNA) tendrán acceso a los sitios de venta y almacenamiento de fertilizantes (minerales, químicos, orgánicos) y enmiendas, para tomar muestras que permitan su análisis y control de calidad.

Art. 28.- MUESTREO.

Para el muestreo de fertilizantes (minerales, químicos, orgánicos) y enmiendas, los técnicos del Ministerio de Agricultura y Ganadería (DNA) seguirán los procedimientos establecidos en la norma técnica INEN 220.

Art. 29.- RESULTADO DE LA INSPECCION.

Los resultados del análisis de calidad, con la información y recomendaciones que el Ministerio de Agricultura y Ganadería (DNA) considere pertinentes, serán enviados al importador, productor y/o distribuidor del producto analizado. En caso de adulteración, se procederá conforme a lo establecido en este reglamento.

Art. 30.- MARGEN DE TOLERANCIA.

En el análisis de calidad se permitirá una tolerancia de variación mínima, según lo determina la norma técnica ecuatoriana INEN 211.

Art. 31.- ANALISIS DE CALIDAD.

Los análisis de calidad se realizará en los laboratorios del Ministerio de Agricultura y Ganadería (DNA), en laboratorios privados acreditados y debidamente aprobados, los costos serán cancelados por los interesados.

Los métodos a seguirse, deberán ser los validados por el Instituto Ecuatoriano de Normalización; a falta de procedimientos establecidos por este instituto, se aplicará los métodos de la Official Association of Agricultural Chemists.

CAPITULO VIII**DE LA CALIDAD****Art. 32.- PROHIBICION.**

No podrán expendirse en el país fertilizantes (minerales, químicos, orgánicos) y enmiendas que no cumplan con los requisitos y especificaciones constantes en el presente reglamento.

Art. 33.- MALA CALIDAD.

Un fertilizante será considerado deficiente o de mala calidad, cuando el análisis demuestre que cualquier componente sea inferior al porcentaje mínimo que establece la norma técnica INEN 211.

Art. 34.- NUTRIENTES SECUNDARIOS Y MICRONUTRIENTES.

El porcentaje de nutrientes secundario y micro elementos contenidos en los fertilizantes a ser registrados para su expendio en el país, serán los que vengan expresados por el fabricante o formulador.

Art. 35.- PRODUCTOS PELIGROSOS.

Cuando un fertilizante contenga concentraciones altas de nutrientes que puedan causar efectos fitotóxicos, la etiqueta llevará como advertencia en letras claramente visibles la palabra "cuidado" y se indicarán las dosis que deben ser usadas para no causar daño en los diferentes cultivos o en animales que consuman forrajes que hayan recibido estos fertilizantes.

En el caso de los productos fertilizantes (minerales, químicos, orgánicos) y enmiendas que contengan concentraciones no aceptadas de elementos pesados, no deberán ser admitidos para su registro, ya que se tratan de sustancias peligrosas, para el suelo, plantas, animales y los seres humanos.

Art. 36.- ENMIENDAS DE SUELO. Para las enmiendas de suelo se indicará lo siguiente:

- a) Para cal agrícola CO₃ Ca:
 1. El mínimo de contenido de carbonato de calcio equivalente.
 2. El grado de tamización;
- b) Para yeso (sulfato de calcio):
 1. El ingrediente activo y su porcentaje de pureza;

2. El sulfato de calcio hidratado, equivalente expresado en porcentaje; y,

c) Para otras enmiendas del suelo:

1. Los porcentajes de ingredientes activos.- (sustancias que pueden ser cuantificadas analíticamente).

Los requisitos indicados anteriormente se sujetarán a las normas técnicas e INEN 154, 210, 238, 239, 240, 242, 327, 330.

Art. 37.- NUTRIENTES DE LENTA ASIMILACION.

Cuando se trate de nutrientes de lenta asimilación se especificará en la etiqueta:

- a) La presencia de nutrientes lentamente asimilables; y,
- b) El porcentaje de nitrógeno insoluble en agua, en relación con el nitrógeno total contenido en el fertilizante.

Art. 38.- FERTILIZANTES COMBINADOS O EN MEZCLAS CON REGULADORES DE CRECIMIENTO.

Serán considerados como fertilizantes (minerales, químicos, orgánicos) y enmiendas con acción fitohormonal, aquellos productos que contengan una mayor proporción de macro y micro nutrientes en relación con la fitohormona.

CAPITULO IX**DE LAS DEFINICIONES**

Art. 39.- Para la aplicación del presente reglamento se considerará incorporada la terminología establecida actualmente y las que en el futuro determinen las Normas Técnicas del Instituto Ecuatoriano de Normalización y el Ministerio de Agricultura y Ganadería (DNA).

Acido húmico: Material orgánico de coloración oscura que se extrae del suelo mediante dilución alcalina y otros reactivos y que se precipitan por acidificación a pH 1 ó 2.

Adhesivos: Sustancias que sirven para pegar dos cuerpos, se aplica a las sustancias que valen para fijar o adherir fertilizante a la superficie aplicada.

Aditivo: Producto que se incorpora a un fertilizante para mejorar su comportamiento (conservación durante el almacenamiento, facilidad de aplicación, etc.).

Antiglomerante: Sustancia con que se trata el fertilizante, por lo general superficialmente, para evitar su apelmazamiento.

Bioestimulante: Estimula el crecimiento natural de la planta incrementando, la división celular, acelerando el período de terminación de la semilla, estimula el crecimiento de las raíces así como su capacidad de absorción y formación.

Coadyuvante: Toda sustancia sin propiedad fitosanitaria (excepto el agua), que mejora la pulverización y reduce los riesgos de aplicar agroquímicos.

Enmienda: Todo producto cuya acción fundamental es la de modificar condiciones físico-químicas del suelo, para mejorar su fertilidad (cal, yeso, estiércol, azufre, aserrín, etc.).

Fertilizante: Material inorgánico u orgánico de origen natural o sintético que se añade al suelo para suplir uno o más nutrientes esenciales para el crecimiento de las plantas.

Fertilizante orgánico: Toda sustancia orgánica, de origen animal, vegetal o mixto, que se añade al suelo con el fin de mejorar su fertilidad.

Fertilizante completo: El que en su formulación participan los nutrientes primarios (N, P o K).

Fertilizante simple: El que contiene uno de los tres nutrientes primarios (N, P, K).

Fertilizante compuesto: Es la mezcla de dos o más fertilizantes químicos simples.

Fertilizante complejo: El producto resultante de la combinación o reacción química de dos o más fertilizantes.

Fertilizante cristalizado: Aquel que se presenta bajo forma cristalina, claramente visible (sulfato de amonio).

Fertilizante revestido: Aquel en que los gránulos por diferentes motivos están cubiertos por una capa que modifica o mejora su acción (Antiapelmazantes, adición, de tres nutrientes, coadyuvantes, retardantes, etc.).

Fertilizante granulado: El que se presenta bajo forma de partículas más o menos esféricas resultante de un proceso industrial de granulación, en partículas de tamaño medio (1 a 4 mm.).

Fertilizante foliar: Sustancia o mezcla de sustancias, cuyos elementos nutritivos se destinan a ser aplicados en solución diluida a la masa foliar del cultivo.

Humus: Es la parte estable de los compuestos de carbono que queda como remanente de la descomposición microbiana de los compuestos orgánicos presentes en el suelo. Esta fracción se conoce como materia del suelo y se acumula en la parte superior del horizonte A del suelo. Es una sustancia de composición compleja de color café oscuro o negra.

Inoculante: Producto de origen biológico incorporado al suelo y/o a la semilla que ayuda a que las plantas puedan aprovechar en mejor forma los elementos nutritivos, contienen bacterias vivas que requieren de condiciones particulares de almacenaje y manejo.

Relleno: Material inerte que ayuda a completar las cualidades físicas de un fertilizante.

Muestra oficial: Cantidad de fertilizante tomada por un técnico autorizado para ello, según lo prescribe la Norma Técnica Ecuatoriana INEN 220 y el presente reglamento.

Mico rizas: La extremidad de las raicillas más jóvenes de ciertas plantas que se halla revestida por un fieltro espeso, constituido por el micelio de un hongo.

Técnico de fertilizantes: Persona natural designada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, que tiene a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las normas reglamentarias.

Importador de fertilizantes: Persona natural o jurídica, que bajo la autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería se dedica a importar fertilizantes.

Productor de fertilizantes y afines: Persona natural o jurídica que con la autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería, se dedica a la fabricación de fertilizantes (químicos y orgánicos) y enmiendas.

Producto adulterado: Aquel cuyas condiciones bajo las cuales se le concedió el registro han sido modificadas de manera voluntaria e intencional.

Prueba de eficacia: Trabajo a nivel experimental para comprobar, bajo las condiciones del país, la efectividad biológica o agronómica, la acción física, la dosificación y determinar las recomendaciones de uso y los efectos sobre la sanidad agrícola que tiene un producto.

Quelato: Nutrientes metálicos protegidos por una estructura cíclica de un elemento quelatante, forma un compuesto con el componente inorgánico iónico formando una especie que es más estable que las dos moléculas.

Regulador fisiológico: Sustancia o mezcla de sustancia que modifican el desarrollo de las plantas produciendo una acción de tipo fisiológico, tales como: desecantes, defoliantes y madurantes.

Regulador de crecimiento: Sustancia que estimula o bloquea la fisiología de una planta, en lo que tiene que ver con su crecimiento.

CAPITULO X

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 40.- Sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar, se consideran infracciones las siguientes:

- a) Importar, producir y comercializar fertilizantes (minerales, químicos, orgánicos) y enmiendas que no se ajusten a las disposiciones del presente reglamento y las normas INEN;
- b) Alterar, mutilar, destruir, sustituir o plagiar las etiquetas en las diferentes presentaciones que contengan fertilizantes (minerales, químicos, orgánicos) y enmiendas;
- c) Comercializar productos en envases que no cumplan las normas INEN;
- d) Uso de productos prohibidos o peligrosos sin la debida autorización de las autoridades competentes; y,
- e) Cualquier alteración, falsa declaración o procedimiento indebido, de parte de importadores, productores o comercializadores de fertilizantes (minerales, químicos, orgánicos) y enmiendas, que perjudiquen al Estado, a los productores o al consumidor final.

Art. 41.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería (DNA) podrá suspender o cancelar el registro de los fertilizantes (minerales, químicos, orgánicos) y enmiendas, mediante resolución motivada, en los siguientes casos:

- 1) Cuando el Ministerio de Agricultura y Ganadería (DNA) considere que su uso y manejo constituyen grave riesgo para la sanidad agropecuaria para lo cual coordinará acciones con el SESA.

- 2) Cuando se demuestre la ineficacia del producto para los usos aprobados.
- 3) Cuando las etiquetas incluyan usos diferentes agrícolas a los aprobados por Ministerio de Agricultura y Ganadería (DNA).
- 4) Cuando el Ministerio de Agricultura y Ganadería (DNA) compruebe comercialización y uso inadecuado de estos productos.
- 5) Cuando el producto registrado no se está vendiendo para los fines que se registró.
- 6) Suspendido un registro, el Ministerio de Agricultura y Ganadería (DNA) realizará la evaluación técnica del caso y adoptará una decisión final, dentro de un plazo que no excederá de sesenta días (60) calendario de ejecutada la suspensión y, de acuerdo con la evaluación del caso, se procederá a levantar la suspensión, o cancelar el registro del producto.
- 7) Uso indebido o no autorizado de materias primas y fertilizantes (minerales, químicos, orgánicos) y enmiendas.- En caso de comprobarse esta infracción, el Ministerio de Agricultura y Ganadería (DNA) procederá a suspender el registro del importador, productor y comercializador y/o en caso de reincidir se le cancelará el registro.
- 8) Cuando sea necesario suspender o cancelar un registro, de acuerdo con las causales contempladas en el presente reglamento, el Ministerio de Agricultura y Ganadería (DNA) procederá a notificar al titular por escrito, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles, proceda a presentar los argumentos necesarios para su defensa.

Art. 42.- En caso de suspensión o cancelación del registro del producto, no podrá importar o comercializar. Si hubiere existencias del mismo en el mercado, el Ministerio de Agricultura y Ganadería (DNA) concederá a su titular un plazo hasta de tres (3) meses, para retirar el producto.

Art. 43.- La cancelación del registro de un producto no exime al titular del mismo de las acciones civiles o penales que correspondan.

Art. 44.- Las demás infracciones que no consten en el presente reglamento se sancionarán conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Consumidor y su reglamento.

Art. 45.- Derógase el Acuerdo Ministerial N° 014 de 22 de enero de 1997, publicado en Registro Oficial N° 124 del 6 de febrero del mismo año y todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

Art. 46.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 47.- Encárguese de la ejecución del presente reglamento a la Dirección Nacional Agropecuaria.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 22 de octubre del 2002.

f.) Ing. Galo Plaza Pallares, Ministro de Agricultura y Ganadería.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Director Administrativo Financiero.

MAG.- Fecha: 25 de octubre del 2002.

DOSSIER

ANEXO N° 1

1. DATOS GENERALES

- 1.1. Nombre, dirección domiciliaria del registrante o su representante legal.
- 1.2. Nombre, dirección del fabricante/iformulador.
- 1.3. Actividad a la que se dedica la empresa.
- 1.4. Dirección completa de la bodega.
- 1.5. Nombre comercial del producto.
- 1.6. Nombre del ingrediente activo.
- 1.7. Uso propuesto del producto.
- 1.8. Certificado de libre venta.
- 1.9. Certificado del representante o importador autorizado.
- 1.10. Certificado de análisis de calidad.
- 1.11. Comprobante de pago MAG-B.N.F.
- 1.12. Información técnica.

2. CARACTERISTICAS DEL PRODUCTO

- 2.1. Generalidades.
- 2.2. Principales funciones que desempeña cada nutriente dentro del metabolismo vegetal.
- 2.3. Fórmula empírica.
- 2.4. Grupo químico.
- 2.5. Estado físico.
- 2.6. Color.
- 2.7. Olor.
- 2.8. Punto de fusión.
- 2.9. Punto de ebullición.
- 2.10. PH de la solución.
- 2.11. Densidad.
- 2.12. Inflamabilidad.
- 2.13. Explosividad.

2.14. Solubilidad en agua.	No. SBS-2002-0861
2.15. Solubilidad en solventes orgánicos.	
2.16. Propiedades oxidantes.	Miguel Dávila Castillo SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS
2.17. Reactividad con el material de envase.	Considerando:
2.18. Contenido mínimo y máximo del ingrediente activo.	Que en el subtítulo I “Normas para la designación de las autoridades del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de las entidades depositarias del ahorro previsional (EDAP)”, del Título XV “Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el capítulo “Normas para la Calificación de idoneidad de los candidatos a miembros titulares o alternos de la Comisión Técnica de Inversiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
2.19. Tipo de formulación.	
2.20. Modo de acción.	
2.21. Persistencia de espuma.	
3. METODOS ANALITICOS	
3.1. Método analítico para la determinación del ingrediente activo.	Que es necesario revisar dicha norma con el propósito de facilitar la elección de los miembros de la Comisión Técnica de Inversiones; y,
4. TOXICIDAD	En uso de sus atribuciones legales,
4.1. Toxicidad: aguda, oral, dérmica.	
4.2. Irritación: cutánea, ocular.	Resuelve:
4.3. Tratamiento en caso de intoxicación por ingestión, inhalación, contacto.	ARTICULO 1.- Sustituir el numeral 10.3 del artículo 10 de la Sección I “De la designación, requisitos, prohibiciones y declaración de impedimentos”, del Capítulo II “Normas para la calificación de idoneidad de los candidatos a miembros titulares o alternos de la Comisión Técnica de Inversiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”, del Título XV “Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, por el siguiente:
4.4. Tratamiento médico.	“ 10.3 Los que pasaren a desempeñar algún cargo o función de carácter público, excepto la docencia universitaria; y;”.
5. INFORMACION SOBRE AMBIENTE	
5.1. Efectos en el ambiente: agua, aves, suelo, abejas, lombrices, microorganismos del suelo.	
5.2. Eliminación del producto: método biológicos, químicos y físicos.	
6. DATOS SOBRE LA APLICACION DEL PRODUCTO	
6.1. Ambito de aplicación.	ARTICULO 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.
6.2. Efecto sobre el cultivo.	
6.3. Condiciones en que debe ser utilizado.	Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los once días del mes de noviembre del año dos mil dos.
6.4. Dosis.	f.) Econ. Miguel Dávila Castillo, Superintendente de Bancos y Seguros.
6.5. Epoca y frecuencia de aplicación.	
6.6. Ultima aplicación.	Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los once días del mes de noviembre del año dos mil dos.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.
6.7. Instrucciones de uso.	Superintendencia de Bancos.
6.8. Compatibilidad.	Es fiel copia.- Lo certifico.
6.9. Fitotoxicidad.	
6.10. Eficacia.	
6.11. Síntomas de deficiencia.	
6.12. Presentación.	f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 12 de noviembre del 2002.

No. 184-2002

Dentro del juicio ordinario por resolución de contrato de promesa de compraventa No. 52-02 que sigue Inés María González Calderón, por sus propios derechos y en calidad de mandataria de su cónyuge Sergio Alejandro Cabrera Perguachi, en contra de los cónyuges doctor José Ricardo Yauri y Nelly del Carmen Bucheli Coral, se ha dictado lo siguiente:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, septiembre 9 del 2002, las 09h30.

VISTOS: Inés María González Calderón, por sus propios derechos y en calidad de mandataria de su cónyuge Sergio Alejandro Cabrera Perguachi, deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Quito, en el juicio ordinario que por resolución de contrato de compraventa sigue contra los cónyuges doctor José Ricardo Yauri y Nelly del Carmen Bucheli Coral. Aduce que en la sentencia se han transgredido los artículos 1595, numeral 4to. del artículo 1597, 1594 y 1532 del Código Civil y los artículos 119 y 120 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- Por concedido el recurso sube a la Corte Suprema de Justicia y se radica la competencia, por el sorteo de ley, en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, la que en providencia de 22 de marzo del 2002, acepta a trámite el recurso. Concluida la sustanciación, atento el estado de la causa, para resolver se considera: PRIMERO.- La sentencia recurrida pronunciada por la Primera Sala de la Corte Superior de Quito, rechaza la demanda de resolución de contrato de promesa de compraventa, propuesta por Inés María González Calderón, por sus propios derechos y como mandataria de su cónyuge Sergio Alejandro Cabrera Perguachi, contra el doctor José Ricardo Yauri y Nelly del Carmen Bucheli Coral, con la sustentación central de que los promitentes vendedores para suscribir la escritura definitiva de compraventa del bien inmueble desmembrado del lote No. 2, en propiedad horizontal, edificado en tres plantas, estaban obligados, por lo estipulado en el contrato de promesa, a contar con la declaratoria de propiedad horizontal respectiva, y al no constar en los autos la mencionada declaratoria, concluyen que los promitentes vendedores estaban en mora, y quien está en mora no puede intentar la acción de resolución de contrato, en razón de lo dispuesto por el artículo 1595 del Código Civil. SEGUNDO.- Los recurrentes deducen el recurso de casación contra dicha sentencia con la sustentación de que ellos, en calidad de promitentes vendedores, cumplieron oportunamente su obligación de contar con la declaratoria de propiedad horizontal, la que fue protocolizada en escritura pública otorgada ante el Notario de Quito doctor Gonzalo Román Chacón, el 28 de septiembre de 1998, inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Quito el 7 de octubre de 1998, en tanto que el requerimiento judicial, conforme consta de autos, fue iniciado el 13 de noviembre de 1998. Para demostrar dicha afirmación, piden que se revise su escrito de prueba donde solicitan que se oficie al Notario doctor Gonzalo Román Chacón para que remita a la Corte una copia certificada de aquella declaratoria de propiedad horizontal, así como también se revise la providencia dictada por la Sala el 28 de noviembre del 2000, en que se ordena que se remita dicho oficio, y el recibo del oficio No. 366. ESSQ de fecha 28 de noviembre del 2000. Agregan los recurrentes que la

declaratoria de propiedad horizontal sí constaba de autos, tanto es así que el perito Geovanny Iglesias de basó en la declaratoria de propiedad horizontal para elaborar su informe. Por lo tanto, fundamentan su recurso de casación en la existencia de la declaratoria de propiedad horizontal, la cual fue agregada a los autos y hoy aparece extraviada. No obstante este extravío afirma: consta de autos prueba fehaciente que demuestra su existencia, de ahí que se ha dado una falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos que regulan la apreciación de la prueba. La Sala debió analizar todo lo actuado en el proceso para determinar si existe o no la declaratoria de propiedad horizontal. En otras palabras, dicen, las conclusiones de la sentencia son erradas y las normas que invocan son indebidamente aplicadas. Esta Sala estima que el fundamento anteriormente expresado es el eje alrededor del cual giran o están subordinados todos los cargos formulados por los recurrentes contra la sentencia dictada por el Tribunal ad quem. Cuando se formulan cargos contra la sentencia de que adolecen de vicios en la valoración probatoria, prevista en la causal tercera, del artículo 3 de la Ley de Casación, no se pueden utilizar esos mismos cargos para formalizar el recurso por la causal primera, porque la una y la otra causal corresponden a motivos disímiles y son autónomas e independientes. Cada causal tiene individualidad propia y no es posible combinarlas para activar en ambas el mismo cargo, ni menos pretender que el mismo cargo pueda formularse repetitivamente dentro de las dos causales, que son distintas. Al deducirse el recurso de casación por la causal primera o por vía directa, se entiende que el recurrente ha aceptado las conclusiones a que ha llegado el Tribunal ad quem en el ámbito de los hechos. En esta virtud, cuando se acusa a la sentencia por vicios contemplados en la causal primera, el recurrente debe dirigir los cargos exclusivamente sobre los textos legales, prescindiendo de cualquier consideración que implique discrepancias con la apreciación o valoración de la prueba del juzgador de instancia. En vista de que el recurso de casación deducido por Inés María González Calderón, invoca la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación con los mismos fundamentos de las acusaciones por la causal tercera, y al invocarla están reconociendo como ciertas las conclusiones de la sentencia sobre el material fáctico, el recurso por la causal primera deviene en contradictorio e improcedente. TERCERO.- El contrato de promesa de compraventa genera una obligación de hacer, traducida en la celebración del contrato definitivo de compraventa prometido; es decir, el promitente vendedor y el promitente comprador deben concurrir ante el Notario Público y suscribir la escritura que contenga las estipulaciones preconvenidas en el contrato de promesa. Si la promesa de compraventa se refiere a un inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal, necesariamente el promitente vendedor, para suscribir la escritura de compraventa debe exhibir la declaratoria de propiedad horizontal, porque el Notario tiene que incorporar dicha declaratoria como documento habilitante, conforme dispone el inciso segundo del artículo 19 de la Ley de Propiedad Horizontal, que dice: "*Los notarios no podrán autorizar ninguna escritura pública sobre constitución o traspaso de la propiedad de un piso o departamento, ni los registradores de la propiedad inscribirán tales escrituras si no se inserta en ellas la copia auténtica de la correspondiente declaración municipal y del reglamento de copropietarios de que tratan los artículos 11 y 12 de la presente Ley*". Si el Notario incumpliere el requisito de agregar como documento habilitante la autorización del Municipio respectivo para la declaratoria de propiedad horizontal, la compraventa sería nula, por lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Notarial.

CUARTO.- Como acertadamente se analiza en la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Quito, a los promitentes vendedores, les correspondía cumplir la obligación contraída en el contrato de promesa de compraventa de obtener la autorización municipal y obtener la declaratoria de propiedad horizontal. Para que prospere la pretensión de resolución de contrato de compraventa, con fundamento en la condición resolutoria tácita prevista en el artículo 1532 del Código Civil, a los actores les tocaba la carga de la prueba de demostrar las afirmaciones propuestas en la demanda y, necesariamente, que habían cumplido su obligación de contar con la declaratoria de propiedad horizontal, o que se allanaban a cumplirlas porque según el artículo 1595 del Código Civil, en los “contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora, dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirla en la forma y tiempo debidos”. Sobre este tema el tratadista chileno Luis Claro Solar al comentar el Código Civil Chileno, que es igual al nuestro, dice: “La constitución en mora del deudor es, por lo mismo, indispensable para que pueda prosperar la acción resolutoria del contrato. Quien puede demandar la resolución es el acreedor de la obligación no cumplida, el otro contratante que, por su parte, ha cumplido lo pactado, o se allana a cumplirlo en la forma y tiempos debidos. En los contratos bilaterales, y más generalmente, en los contratos a título oneroso, ambos contratantes deben cumplir oportunamente con las obligaciones que han contraído; y ninguno de ellos puede considerarse moroso si los otros no se manifiestan dispuestos a cumplir las que ha ellos les corresponde. <“En los contratos bilaterales, dice el artículo 1552 (1595 del Código Civil ecuatoriano), ninguno de los contratantes está en mora mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”>. Si el demandante no hubiere cumplido sus propias obligaciones ¿Cómo podría exigir que el demandado cumpliera las suyas, y por lo mismo, pedir la resolución del contrato?”. (Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Volumen V. De las Obligaciones. Editorial Nomos. Bogotá. 1988. Págs. 184 y 185).

QUINTO.- Examinado el proceso se observa que, efectivamente, la actora, dentro del término probatorio de segunda instancia, solicitó que se oficie al Notario de Quito doctor Gonzalo Román Chacón (fojas 24 del cuaderno de segunda instancia) para que remita a la Corte, y se agregue al juicio, una copia certificada de la declaración de propiedad horizontal protocolizada el 18 de septiembre de 1998; solicitud que ha sido proveída favorablemente el 22 de noviembre del 2000, (fojas 25). Asimismo aparece incorporado al proceso copia del oficio que el Secretario Relator de la Primera Sala dirige al Notario para que envíe la copia, con la constancia de su recibido por este. (fojas 29). Pero no se halla incorporado al proceso copia certificada de la declaratoria de propiedad horizontal, ni hay constancia alguna de que la actora haya reclamado por su extravío y consiguiente reposición. Es decir, la verdad procesal es que los actores no han probado la existencia objetiva de la declaratoria de propiedad horizontal.

SEXTO.- El sentenciador para dictar su fallo tiene que basarse exclusivamente en la verdad procesal, esto es, en los elementos de prueba que consten en el proceso, aunque la verdad material en algunas ocasiones sea diferente. De acuerdo con el aprotégma, recogido del Derecho Romano, “lo que no consta en el proceso no existe en el universo”, tanto vale no tener el derecho a no poder demostrarlo. La declaratoria de propiedad horizontal de un inmueble se puede probar exclusivamente con la copia certificada de la escritura pública que contiene tal declaración, y la razón de su

inscripción sentada por el Registrador de la Propiedad. Esta prueba documental no puede ser suplida por ninguna otra conforme dispone el artículo 1745 del Código Civil. No es admisible, por tanto, la alegación de los recurrentes que en la sentencia no se ha valorado otros medios de prueba fehacientes que demostraban que cumplió su obligación de contar con la declaración de propiedad horizontal, tal como ha sido aseverado por el perito Geovanny Iglesias, o lo solicitado en la prueba. Es necesario precisar que, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, elevado a garantía del debido proceso en el artículo 24, numeral 14, de la Constitución Política de la República del Ecuador, solo la prueba debidamente actuada esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio, y según el inciso segundo del artículo 169 del Código citado “*el instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba legalmente actuada, aunque las copias se las haya obtenido dentro de dicho juicio*”. Las copias de las escrituras públicas puede obtenerlas libremente el interesado, previo pago de los derechos respectivos, conforme dispone el artículo 40 de la Ley Notarial. No se toma en cuenta el documento presentado dentro de la sustanciación del recurso de casación, por los motivos señalados en la providencia expedida por el Ministro de sustanciación de esta Sala el 16 de abril del 2002. Por todo lo dicho anteriormente en la sentencia recurrida no se han violado los artículos: 119 y 120 del Código de Procedimiento Civil ni los artículos: 1597, 1594 y 1532 del Código Civil, por lo cual, se desestiman los cargos formulados contra esa sentencia formulados por la recurrente, por sus propios derechos y como mandataria de su cónyuge. Por lo expuesto, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la Corte Superior de Quito, en el juicio seguido por Inés María González Calderón, por sus propios derechos y como mandataria de Sergio Alejandro Cabrera Perguachi, contra el doctor José Ricardo Yauri Guerrero y Nelly del Carmen Bucheli Coral. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ernesto Albán Gómez, Santiago Andrade Ubidia y Galo Galarza Paz, Ministros Jueces.

Esta copia es igual a su original.- Certifico.- Quito, 9 de septiembre del 2002.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

N° 186-2002

Dentro del juicio ordinario N° 57-2002 que, por investigación de paternidad, sigue Elena Cacoango Rea, madre y representante legal de la menor Jacqueline Vanessa Cacoango Rea, en contra de Manuel Cuñas Vacacela, se ha dictado lo que sigue:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 12 de septiembre del 2002; las 10h15.

VISTOS: Manuel Cuñas Vacacela deduce recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte

Superior de Justicia de Riobamba, confirmatoria de la de primer nivel que declara con lugar la demanda, dentro del juicio ordinario que, por investigación de paternidad, sigue Elena Cacoango Rea, madre y representante legal de la menor Jacqueline Vanessa Cacoango Rea, en contra del recurrente. Dicho recurso fue denegado, por lo que el recurrente interpuesto recurso de hecho, el que, por concedido, permite que el proceso suba a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia. La competencia se ha radicado por el sorteo de ley en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, la que ha aceptado a trámite el recurso de casación. Una vez concluida la etapa de sustanciación, para resolver se considera: PRIMERO.- El recurrente, en su recurso de casación, señala las siguientes normas como transgredidas por el Tribunal de última instancia, artículos 192 de la Constitución; 18 regla segunda y 67 numeral 3 del Código Civil; 110, 120, 121, 125, 277, 278 y 355 numeral 3 del Código de Procedimiento Civil. Las causales en las que funda su acción son las segunda, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Cuando el recurso de casación se funda en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, tal acusación debe ser examinada en primer lugar. Esta causal procede cuando ha habido una violación de las leyes procesales que ha venido el proceso de nulidad insanable o ha provocado indefensión, siempre que hubiere influido en la decisión de la causa y no hubiere sido convalidada legalmente. En tal caso, la Sala de Casación deberá anular el fallo y reenviar el proceso al órgano judicial que corresponda para que lo sustancie nuevamente desde el punto en que se produjo la nulidad procesal. Procede por tanto analizar las diversas alegaciones que al respecto hace la recurrente. TERCERO.- El recurrente afirma en su recurso de casación que el proceso “está viciado de nulidad absoluta por violación de la solemnidad 3ª del artículo 355, ya que la Cacoango, no compareció a nombre de su hija sino a su propio nombre”. Frente a tal afirmación se hacen las siguientes consideraciones: a) El artículo 23 numeral 24 de la Constitución señala: “Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: El derecho a la identidad de acuerdo con la ley”; b) El artículo 48 de la misma Constitución dice que: “Será obligación del Estado, la sociedad y la familia, promover con máxima prioridad el desarrollo integral de niños y adolescentes y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos. En todos los casos se aplicará el principio de interés superior de los niños, y sus derechos prevalecerán sobre los de los demás”; c) El artículo 49 de la Constitución señala lo siguiente: “Los niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes al ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado les asegurará y garantizará el derecho a la vida, desde su concepción, a la integridad física y psíquica, a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social, a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social, al respecto a su libertad y dignidad y a ser consultados en los asuntos que les afecten”; d) El artículo 18 inciso segundo de la Constitución Política establece que “en materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”; e) Estas normas constitucionales coinciden con las constantes en la Convención sobre Derechos del Niño, aprobada y ratificada por el Ecuador (Registro Oficial N° 31 de 22 de septiembre de 1992) que en su artículo 7 dice: “El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá, derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en

la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apartada”; f) Así mismo en el artículo 8 de la misma convención se dice: “1. Los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los estados partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.”. g) Finalmente, en el artículo 3 se señala: “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomará todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”. CUARTO.- En consecuencia, si la pretensión de la actora está encaminada a alcanzar la declaración de paternidad de su hija, que es menor de edad, una lógica elemental nos lleva a concluir que, al ser ésta incapaz, debe estar representada por su madre y que ésta comparece a juicio en defensa de los derechos de su hija y no de los suyos. Aceptar como causa de nulidad la omisión de señalar de forma expresa que la madre comparece a juicio a nombre de su hija sería violar el artículo 192 de la Constitución Política de la República que en su parte final dispone: “No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”. La invocación de dicho formalismo busca únicamente nulitar el proceso, lograr con ello que el mismo se prolongue y retardar la expedición de una sentencia oportuna que satisfaga los derechos y las necesidades de la menor. Tanto las normas constitucionales como las de los tratados internacionales, ya citadas, consagran el principio de interés superior de los niños, y en virtud de él, no se puede exigir el riguroso formalismo de que se haga constar en forma expresa que la madre comparece al juicio de investigación de la paternidad a nombre de su hija, cuando de libelo de la demanda se colige nítidamente que se encuentra ejerciendo el derecho de petición a nombre de su hija que, por ser incapaz, no puede comparecer en forma personal. Por todas estas consideraciones se rechaza la alegación realizada por el recurrente. QUINTO.- El recurrente señala en su escrito que apoya el recurso en el artículo 192 de la Constitución Política por cuanto sostiene que “la Sala ha quebrantado las garantías del debido proceso, ha denegado justicia y no ha velado por el cumplimiento de los principios de celeridad y eficiencia que tal norma impone.”. Dicha norma constitucional es de carácter general y por tanto su violación debe haber provocado también la de aquellas normas de carácter secundario que desarrollan y aplican ese principio general, normas que no cita el recurrente; y en todo caso debía señalar en forma expresa y clara cómo el sentenciador ha dejado de actuar en la forma en que la Constitución y la ley disponen y de qué manera concreta se ha producido la situación de indefensión en que ha sido colocado. Pero además, en el presente caso, no sólo que el recurrente no determina la forma en que se lo ha dejado en indefensión y se ha retardado el proceso, sino que, más bien por su actuación procesal, al no presentarse en reiteradas ocasiones a realizar el examen de ADN, ha demostrado su

afán de entorpecer el desarrollo normal de la causa. SEXTO.- El recurrente también estima que se ha inaplicado el artículo 18 regla segunda del Código Civil, referente a la interpretación de la ley, pues señala que en la sentencia se considera como seducción al hecho denunciado por la actora de que “ha mantenido relaciones sexuales con el compareciente, a la fuerza el día 14 de noviembre de 1988 y que, de esa única relación ha concebido. La seducción, dice, es el arte de engañar, el poder de persuasión, de cautivar empleando el atractivo físico. Es decir que, la seducción excluye el uso de la fuerza y/o la violencia. Procesalmente, no existe, seducción”. La consecuencia de la transgresión de esta norma sostiene es la inaplicación del “artículo 267 numeral 3 que establece como causal para la declaración judicial de la paternidad «la seducción realizada con ayuda de maniobras dolosas, con abuso de cualquier clase de autoridad o promesa de matrimonio». La invocación de tal norma y causal hace la actora como fundamento de su demanda de haber sido obligada a tener relaciones sexuales por la fuerza, fundamento que por ilegal e impertinente debía ser rechazado por la Sala. Para probar la seducción, la actora presentó a los testigos: Alfredo Pericles Guamán y Luis Rodrigo Guamán, visibles a fojas 23 y 24 del cuaderno de primera instancia, quienes no dieron más versión y, por cierto falsa, de que me habían visto entrar y salir de la casa de Máxima Vacacela sin saber para qué la Sala califica de claves tales declaraciones, sin tomar en cuenta que no han podido servir para demostrar seducción y peor la relación sexual forzada en cuarto cerrado denunciado por la accionante. Por supuesto que, siendo tales testigos de acomodo, fueron objeto de tacha, calificación que se probó cuando mediante inspección judicial a sus domicilios y lugares de trabajo se constató que están ubicados en la comunidad Gatazo Elena Zambrano del cantón Colta, distante en unos 6 kilómetros de la comunidad Misquillí identificado como el lugar de la presunta relación sexual. La Sala, no hace análisis alguno de esta prueba vital ocasionándome perjuicio esa omisión”. SEPTIMO.- Este Tribunal de casación en las resoluciones No. 671-98, publicada en el Registro Oficial 102 de 6 de enero de 1999, No. 83-99, publicada en la Gaceta Judicial XVII, No. 1, y No. 367-2001, publicada en el Registro Oficial No. 490 9 de enero del 2002, que constituyen triple reiteración de fallos, dijo lo siguiente: “...Juan Larrea Holguín en su obra intitulada «Igualdad de los cónyuges e igualdad de los hijos» (CEP., Quito, 1967, p. 85) escribió «En cuanto al fondo mismo de la investigación de la paternidad nuestro Código requiere una modernización en el sentido de facilitar la prueba de la paternidad...»; y aún antes, en 1966 (Derecho Civil del Ecuador, t. III citado) afirmó: «Puede sorprender que nuestra ley permita la declaración de la paternidad solamente cuando se prueben las relaciones sexuales ilícitas que reúnan alguna de aquellas circunstancias que las convierten en particularmente graves, al punto de que normalmente serán delitos. Esto se debe, sin duda a la dificultad que ha hallado el legislador para vencer la mentalidad dominante en épocas pasadas, contrarias en general a la investigación de la paternidad... Si la ley de modo más sencillo, y sin hacer distinciones odiosas, permitiera la declaración judicial de paternidad siempre que se demuestre que la madre tuvo relaciones sexuales con el presunto padre y sólo con él, durante la época de la concepción, se facilitaría mucho la investigación de la paternidad... Poco humanitaria y poco lógica, y poco práctica, resulta, pues, en este punto nuestra ley...”. Profundizando en la temática, este Tribunal, en Resolución No. 183-99, publicada en el Registro Oficial 208 de 9 de junio de 1999 y en la misma Gaceta Judicial, Serie XVII, No. 1, pp. 37-38, dijo: “Es oportuno destacar que las disposiciones del Código Civil sobre declaraciones

judiciales de la paternidad fueron expedidas en una época plagada de prejuicios en contra de la filiación de los niños concebidos fuera del matrimonio y en que la ciencia no había logrado encontrar medios idóneos para la investigación biológica de la paternidad; el niño prácticamente era objeto de la relación jurídica de esa investigación; los verdaderos sujetos de esa relación eran los padres, pues la conducta observada por ellos durante la concepción del hijo era la determinante para la declaración judicial de la paternidad, o no. El actual Código de Menores, la Convención sobre los Derechos del Niño, de la que el Ecuador es parte y es Ley de la República por haber sido ratificada y publicado en el Registro Oficial, y la Constitución Política de la República del Ecuador, consagran preceptos que difieren sustancialmente de las disposiciones del Código Civil. De otro lado, la ciencia ha descubierto que la paternidad de un niño es posible determinar prácticamente con total certeza a través de la prueba del ADN.- Los preceptos legales por un lado, y la ciencia, por otro, han convertido en obsoletas las reglas rígidas para la declaración judicial de la paternidad del Código Civil.- Los códigos modernos de otros países que contenían normas iguales o similares al nuestro, las han modificado radicalmente.- Es hora de que nuestra legislación siga esa corriente y establezca reglas actualizadas y precisas para el efecto.- Sin embargo, estimamos que para la declaración judicial de la paternidad los jueces y tribunales de la Función Judicial, en aplicación de los instrumentos legales citados, que han reformado tácitamente las disposiciones referidas del Código Civil, así como también de conformidad con las reglas de la sana crítica previstas por el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, uno de cuyos componentes son las bases científicas y, que tratándose de la declaración judicial de la paternidad, es la prevalencia de los dictámenes periciales basados en el examen de ADN...”. En este sentido, es precisa la disposición constitucional contenida en el inciso segundo del artículo 49 de la Carta Política, ya citado. Pretender interpretar el artículo 267 del Código Civil como lo hace el recurrente, en el sentido de que sólo se puede declarar la paternidad si se prueban las situaciones fácticas contempladas en esta norma, y sostener esta tesis en una época en que cabe la concepción sin siquiera la realización de la cópula, mediante las técnicas de reproducción asistida, sería inconstitucional, porque tal forma de interpretación atentaría contra el interés superior del niño y su derecho a tener una identidad, olvidando que toda norma que desarrolla una garantía fundamental debe interpretarse progresivamente y mirando la finalidad que persigue, al tenor de lo que dispone el artículo 18 inciso segundo de la Constitución Política de la República. OCTAVO.- Del análisis precedente se colige que, en los juicios de investigación de la paternidad el contenido de la prueba ha variado notablemente. Anteriormente, se tendía a demostrar, a través de indicios claros, unívocos y concordantes, aquellos presupuestos o casos fácticos detallados en el artículo 267 del Código Civil, y que podían hacer presumir la paternidad reclamada. En este sistema primaba la verdad procesal, es decir aquella que surgía de los elementos probatorios y de convicción constantes en autos y que incluso podía ser distinta de la verdad real; pero el Juez debía adoptar una decisión con fundamento en las pruebas que obraban del proceso. Actualmente, como ya vimos, los presupuestos fácticos del artículo citado que permitían al Juez presumir la paternidad se han vuelto inaplicables e incluso se los podría considerar inconstitucionales. Por ello el examen de ADN, cuyo resultado tiene noventa y nueve coma noventa y nueve por ciento de posibilidades de acierto, se ha convertido en la prueba esencial que permite tener certeza, no sólo procesal, sino científica, de la existencia o no de la

filiación. Es decir, gracias a los avances que permiten la realización de esta prueba científica, se ha podido llegar a unificar la verdad procesal con la real. En el presente caso, si bien se ha solicitado por dos ocasiones la práctica del examen de ADN, e incluso el Tribunal ad quem la ha solicitado nuevamente, como prueba de oficio, sin embargo, no se ha realizado por la inasistencia del demandado. En tal situación y como no ha sido posible obtener la certeza que proporciona el resultado de la prueba de ADN, el Juez de instancia debe analizar aquellas otras pruebas que constan en autos, determinar si la renuencia del demandado a la realización de una prueba de ADN, puede ser considerada como un principio de prueba en su contra y, finalmente, dictar la sentencia que considere más apegada a la realidad y a la justicia, tomando en cuenta que, en virtud del principio de interés superior del niño, en caso de duda se debe favorecer sus intereses. Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia no puede alterar la valoración de la prueba, ni cambiar los hechos establecidos por el Juez de instancia, así como tampoco modificar su grado persuasivo, sino que debe limitarse a verificar si existe una violación directa de una norma jurídica que impele a valorar la prueba de los hechos de una forma distinta a la que ha efectuado el Juez, por existir legislación positiva sobre el valor de determinada prueba, que le permita al Tribunal de casación revisar la sentencia por la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, presupuestos que no existen en la presente causa. Por las consideraciones que anteceden, esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Riobamba, por no ser ajustados a derecho los cargos realizados.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ernesto Albán Gómez, Santiago Andrade Ubidia y Galo Galarza Paz, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

Razón: Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 13 de septiembre del 2002.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema.

No. 190-2002

En el juicio ordinario No. 287-2001 que, por rendición de cuentas, sigue Gonzalo Eduardo Brito Coronel en contra de Fidel Arturo Brito Fierro, se ha dictado lo siguiente:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 18 de septiembre del 2002; las 09h50.

VISTOS: Gonzalo Eduardo Brito Coronel, por sus propios derechos, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, confirmatoria de la de primer nivel que rechazó la demanda de rendición de cuentas propuesta por el

recurrente en contra de Fidel Arturo Brito Fierro. Dicho recurso es concedido, por lo que el proceso sube a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia; habiéndose radicado la competencia por el sorteo de ley en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, y una vez que ha concluido la etapa de sustanciación de este proceso de casación, para resolver se considera: PRIMERO.- El recurrente acusa al fallo de última instancia de haber transgredido las disposiciones legales que se señalan a continuación: falta de aplicación de las siguientes normas sustanciales: artículos 9, 1509, 1725, 1883, 1884 primer inciso, 2213, 2214 y 2086 del Código Civil; errónea interpretación de las siguientes normas sustanciales: artículos 112 de la Ley de Reforma Agraria y 688 del Código de Procedimiento Civil; falta de aplicación de los siguientes preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba: artículos 1753 del Código Civil, 121, 223, 225, 226, 234, 235, 236, 237 y 239 del Código de Procedimiento Civil; fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Estos son los límites dentro de los cuales actuará el Tribunal de Casación. SEGUNDO.- El recurrente señala que “la Sala no ha aplicado el Art. 1753 del Código Civil que exige prueba escrita cuando el objeto del acto o contrato tiene un valor superior a 2000 sucres.”. La norma legal indicada dice que “Deberán constar por escrito los actos o contratos que contienen la entrega o promesa de una cosa que valga más de dos mil sucres. No será admisible la prueba de testigos en cuanto adicionen o alteren de algún modo lo que se expresa en el acto o contrato, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, al tiempo o después de su otorgamiento, aun cuando en alguna de esas adiciones o modificaciones se trate de una cosa cuyo valor no alcance a la referida suma. No se incluirán en esta cantidad los frutos, intereses u otros accesorios de la especie o cantidad debida”. Esta disposición no establece un requisito ad solemnitatem que deban observar los actos y contratos que contengan la entrega o promesa de una cosa que valga más de dos mil sucres, sino que en ella se contiene una limitación a la capacidad probatoria de las testimoniales, aplicando el criterio vigente a la época de promulgación del Código Civil de que, a mayor valor, mayor exigencia en la prueba, que por cierto actualmente ya no se justifica tanto más cuanto que el monto señalado en la referida norma es, prácticamente, simbólico. La regla general es que los negocios jurídicos son meramente consensuales, o sea que se perfeccionan por el concurso real de las voluntades de los que se obligan, salvo cuando una disposición legal expresa exige que se observen determinadas solemnidades constitutivas o sustanciales, o en los contratos reales que para su perfeccionamiento, a más del concurso real de las voluntades (y del cumplimiento de las solemnidades sustanciales, en su caso) se necesita de la entrega o tradición de la cosa a que se refiere. Por lo tanto, un contrato puede existir y generar efectos válidos, que merecen ser tutelados por el ordenamiento legal, aunque no se lo haya reducido a escrito; únicamente cuando se lo quiere hacer valer ante terceros o se pretende reclamar en juicio los derechos de él nacidos, surge el problema de la probanza, ya que no se podrá acreditar su existencia exclusivamente con testimoniales, pero a falta de un instrumento escrito se los puede acreditar por los otros medios probatorios, como la confesión de la parte contra la cual se invoca el contrato, el juramento diferido, las presunciones, salvo obviamente que se trate de un acto o contrato solemne; pero hay también muy importantes casos de excepción, que se hallan detallados en el artículo 1755 del Código Civil, que dice: “Exceptuáanse de lo dispuesto en los tres artículos precedentes los casos en que haya un principio de prueba por escrito, es decir, un acto escrito del demandado o de su representante, que haga verosímil el hecho litigioso. Así, un pagaré de más de dos mil sucres, en que se haya comprado una cosa que ha de

entregarse al deudor, no hará plena prueba de la deuda, porque no certifica la entrega; pero es un principio de prueba para que, por medio de testigos, se supla esta circunstancia. Exceptuáanse también los casos en que haya sido imposible obtener una prueba escrita, y los demás expresamente exceptuados en este Código y en los Códigos especiales". Por lo tanto, si alguien alega que se ha celebrado un contrato y carece del instrumento escrito que lo acredite, puede probarlo con los otros medios probatorios que admite la ley procesal, incluido un principio de prueba por escrito respaldado por las declaraciones testimoniales, o alegando y probando que fue imposible obtener una prueba escrita, o que el contrato en cuestión se halla en uno de los casos expresamente exceptuados en el ordenamiento jurídico vigente. En la especie, el Tribunal de última instancia en el considerando sexto del fallo casado, afirma: "...el accionado sí ha probado con prueba eficaz y valedera que ha tenido la calidad de arrendatario aunque no hayan celebrado contrato escrito como consta de autos pero este contrato existió de hecho..."; por lo tanto, al no existir la prueba documental directa para acreditar la celebración del contrato de arrendamiento alegado y que es exigida por el artículo 1753 del Código Civil, el Tribunal ad quem concluye su existencia, o sea establece una presunción judicial, en base a los indicios que le suministran las pruebas actuadas por los demandados, lo que es contradicho por el recurrente, quien acusa al fallo cuestionado de inaplicación del artículo 121 del Código de Procedimiento Civil. Se examinará este cargo. TERCERO.- El Tribunal de última instancia en su fallo dice: "El demandado en el término de prueba que corresponde a la primera instancia incorpora al proceso lo que sigue: a) A fs. 17 y vta. está visible una exposición debidamente protocolizada en la Notaría 14, servida por el Dr. Alfonso Freile Zapata y que la efectúa el Dr. Enrique Brito Coronel en la que en forma textual dice: «Tengo a bien dejar constancia expresa que tal inmueble conjuntamente con mi hermano Gonzalo Brito C. y herederos de Gustavo Brito Coronel se dio en arrendamiento a mi sobrino Fidel Arturo Brito Fierro, desde el 1 de marzo de 1991 hasta el 28 de febrero de 1997, pagando el canon arrendaticio respectivo, en forma directa y personal en lo que toca en proporción a mis derechos equivalentes a la tercera parte, valores o cánones acordados, pues del 1 de marzo de 1997 di en arrendamiento al mismo señor Fidel Arturo Brito Fierro mediante escritura pública celebrada en la Notaría Quinta del cantón Quito»; b) En la misma Notaría, se ha protocolizado una certificación que otorga el Dr. Ruperto Vicente Brito Fierro en el sentido de que los predios llamados Chugllín-Arrayán fueron dados en arriendo al señor Fidel Arturo Brito Fierro desde el 1 de marzo de 1991 hasta el 28 de febrero de 1997 y quien ha satisfecho el canon arrendaticio en forma directa a los copropietarios-herederos que representa toda vez que esta exposición la hace por sus propios derechos y como apoderado especial de sus hermanos Cecilia, Lida Susana, Carlos Enrique, Mónica Ximena, Patricia Eulalia Brito Fierro y Raúl Alfredo Brito Aguirre, así como de la cónyuge sobreviviente Lida Esperanza Fierro Capelo Vda. de Brito, herederos de quien fuera Gustavo Arturo Brito Coronel; c) A fs. 59-63 constan copias certificadas de las declaraciones que han rendido en otro juicio Remigio Rigoberto Garzón Amoroso, Nelson Darío González Calles, Marcelo Guevara Chávez y Lic. Carlos Vicente Mancheno los mismos que al contestar el pliego de preguntas respectivas en forma unánime y concordante explicando concretamente la razón de sus dichos afirman que Fidel Arturo Brito Fierro fue arrendatario de los predios Chugllín y Arrayán. Inclusive el último de los testigos manifiesta que en la sala de su casa de esta ciudad estuvieron presentes, entre otros, el actor en esta causa y también accedió a otorgar en arrendamiento los

predios al citado Fidel Brito Fierro; d) A fs. 64 encontramos copia certificada de la declaración jurada que rinde el Dr. Enrique Salomón Brito Coronel quien ratifica una vez más que los predios fueron dados en arriendo a favor de Fidel Arturo Brito Fierro. Lo mismo ocurre con la copia certificada de la declaración rendida por el Dr. Ruperto Vicente Brito Fierro y que consta a fs. 66; e) Finalmente, de fs. 68-76 y de 77-80 se encuentran los contratos de arrendamiento debidamente escriturados que otorgan el Dr. Ruperto Vicente Brito Fierro y el Dr. Enrique Salomón Brito Coronel a favor del mismo Fidel Arturo Brito Fierro, escrituras que tienen fecha de celebración el 1 de marzo de 1997 ante el Notario Quinto de la ciudad de Quito, Dr. Edgar Patricio Terán Granda...". Tras la valoración de estas pruebas, el Tribunal de última instancia concluye: "En cambio el accionado sí ha probado con prueba eficaz y valedera que ha tenido la calidad de arrendatario aunque no hayan celebrado contrato escrito como consta de autos pero este contrato existió de hecho pues no de otra manera informarían y certificarían sobre estos particulares los mismos copropietarios de los predios, como son el Dr. Enrique Brito Coronel y el Dr. Ruperto Vicente Brito Fierro quienes, indudablemente, tienen también interés en su calidad de coherederos...". El fallo casado para llegar a esta conclusión y presumir, por lo tanto, la existencia del contrato de arrendamiento alegado por la parte demandada y negado por la actora, se funda en la admisión de tres grupos de pruebas que obran del proceso: (1) las certificaciones e informaciones extraprocesales emitidas por personas particulares ajenas a la litis. (2) los testimonios certificados de instrumentos públicos contentivos de contratos de arrendamiento celebrados por el demandado con terceras personas; y, (3) las declaraciones de testigos rendidas en otro juicio. Ya que el fallo se funda en estas pruebas, se procederá a examinar cada una de ellas, a fin de determinar si al admitirlas se violaron o no las disposiciones legales relativas a la valoración de la prueba señaladas por el recurrente. CUARTO.- Se analizará el tema relativo a las certificaciones e informaciones extraprocesales emitidas por los particulares ajenos a la litis. El recurrente, en la fundamentación del recurso dice: "Tampoco ha aplicado la Sala la norma constante en el Art. 121 del Código de Procedimiento Civil, y al hacerlo ha dado valor a «certificaciones e informaciones» que por (sic) ser valoradas como pruebas debieron ser dadas a través de la prueba testimonial, esto es, en la forma señalada por el Art. 223 del Código de Procedimiento Civil y en cumplimiento de las disposiciones de los Arts. 225, 226, 234, 235, 236, 237 y 239 del mismo Código.". El recurrente manifiesta que, para llegar a la conclusión de que existió un contrato de arrendamiento entre el actor y el demandado, se admitió prueba inadmisibles en nuestro sistema procesal, ya que lo hace con fundamento en "certificaciones e informaciones" que carecen de tal fuerza. Al respecto, se anota: conforme lo ha dicho este Tribunal, en varios fallos como el No. 188-2000 de 28 de abril del 2000, publicado en el Registro Oficial 83 de 23 de mayo del 2000; el No. 96-2000 de 25 de febrero del 2000, publicado en el Registro Oficial No. 63 de 24 de abril del 2000; el No. 723 de 17 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial 103 de 7 de enero de 1999; el No. 158 de 16 de abril de 1997, publicado en el Registro Oficial 119 de 30 de julio de 1997; y el No. 83-99 de 11 de febrero de 1999, publicado en el Registro Oficial No. 159 de 29 de marzo de 1999, nuestra ley procesal consagra en forma taxativa los medios probatorios que pueden ser admitidos en un proceso y la forma legal de introducirlos al mismo, es decir, que el Juez y las partes no están en libertad absoluta de escoger los medios que usarán para formar la convicción del juez respecto de los hechos discutidos, ni la forma de presentarlos ante el juzgador; por

ello, si bien el Juez tiene libertad para apreciar las pruebas rendidas, según se lo dicte su sano criterio (sana crítica), eso no significa que pueda aceptar cualquier medio de prueba, sino únicamente los previstos en la ley como tales y siempre conforme a las normas establecidas para su actuación y valoración; las normas procesales son de orden público y obligatorio cumplimiento. La potestad de señalar los medios de prueba procesalmente admisibles o su mérito o valor, corresponde exclusivamente a la ley. Se trata de una materia jurisdiccional del Estado y de la regulación del proceso que está fuera de la libertad contractual; en el Código de Procedimiento Civil, el artículo 125 enumera los medios de prueba admitidos y en ninguna parte se menciona a las certificaciones e informaciones que otorgan extraprocesalmente los terceros respecto de la génesis de los negocios jurídicos de los que no han sido partes, o sea, de su celebración, modificación, traspaso o extinción; lo que sí pueden hacer los terceros es testimoniar dentro de un proceso acerca de lo que han visto u oído, y deben hacerlo dentro del proceso a fin de que la contraparte pueda hacer valer su derecho a la contradicción, repreguntando a los testigos o tachándolos en la forma que la Constitución Política del Estado, en su artículo 24 No. 15 lo establece; admitir como válida una certificación o una información extendida extraprocesalmente por un tercero, sin dar la oportunidad a la parte contraria a ejercer su derecho de contradicción sería violar la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 24 No. 14 de la Carta Política por inobservarse lo que establece el No. 15 de la misma disposición constitucional, por lo que carecería de validez y eficacia. Al haber admitido el Tribunal ad quem las declaraciones y certificaciones extraprocesales emitidas por terceros como pruebas válidas e idóneas para acreditar la existencia de un contrato de arrendamiento válidamente celebrado entre el actor y el demandado, ha transgredido lo que disponen los Nos. 14 y 15 del artículo 24 de la Constitución Política de la República, 125 y 121 del Código de Procedimiento Civil. QUINTO.- Se examinará lo relativo a los testimonios certificados de instrumentos públicos contentivos de contratos de arrendamiento celebrados por el demandado con terceras personas. El Tribunal de última instancia ha tomado en cuenta, como prueba válida, los contratos de arrendamiento celebrados por el demandado con los doctores Ruperto Vicente Brito Fierro y Enrique Salomón Brito Coronel, respecto de lo cual se advierte: según el aforismo romano "*res inter alios acta vel iudicata, alteri nec prodest, nec nocet*" (la cosa hecha o juzgada entre unos, no aprovecha ni perjudica a terceros), que contiene el principio de la eficacia relativa de los contratos, está consagrado en el artículo 1588 del Código Civil, cuando éste dice que el contrato válidamente celebrado es una ley para los contratantes, lo cual excluye a los terceros, por lo que no son medios idóneos para acreditar una relación jurídica establecida entre el actor y el demandado por ser totalmente ajenos a ellos. El artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, al igual que el 1744 del Código Civil, señala que "el instrumento público hace fe, aún contra terceros, en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha; pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados; en esta parte no hace fe sino contra los declarantes". En la especie, los contratos contenidos en las escrituras públicas otorgadas el 1 de marzo de 1997 ante el Notario Quinto de la ciudad de Quito, Dr. Edgar Patricio Terán Granda, de fs. 68-76 y de 77-80, contratos de arrendamiento celebrados entre Ruperto Vicente Brito Fierro y Enrique Salomón Brito Coronel con Fidel Arturo Brito Fierro, generan obligaciones y derechos para las personas que han intervenido en tales contratos, pero son

totalmente ineptos para crear, modificar o extinguir relaciones personales obligatorias respecto de Gonzalo Eduardo Brito Coronel, quien es tercero a los mismos, por más que se pretenda vincularlo con referencias a este último, lo cual más bien sugiere que se trata de una prueba fraguada, tanto más cuanto que quienes celebran estos contratos, Ruperto Vicente Brito Fierro, Enrique Salomón Brito Coronel y Fidel Arturo Brito Fierro son parientes entre sí; por lo tanto, los contratos antes referidos existen, y deben ser respetados por los terceros, pero no son idóneos para acreditar que existió un contrato de arrendamiento jurídico entre Fidel Arturo Brito Fierro y Gonzalo Eduardo Brito Coronel, y al haberlos admitido como prueba válida e idónea el juzgador de último nivel ha transgredido lo que disponen los artículos 1588 y 1744 del Código Civil y 170 del Código de Procedimiento Civil. SEXTO.- Se examinará lo relativo a las declaraciones de testigos rendidas en otro juicio. Al haber aceptado el Tribunal de última instancia como prueba las declaraciones testimoniales rendidas en otro proceso, debe analizarse su procedencia y validez. Es un típico caso de traslado de la prueba. A diferencia de los códigos procesales contemporáneos, que contienen disposiciones generales sobre el tema, (por ejemplo, los artículos 185 del Código de Procedimiento Civil colombiano, 198 del Código Procesal Civil peruano y 145 del Código General del Proceso uruguayo) en nuestro Código de Procedimiento Civil no se encuentra una normatividad completa sobre el mismo, aunque hay ciertas normas que se refieren a la institución, como el artículo 171 que dispone: "Para que los documentos auténticos judiciales y sus copias y compulsas prueben, es necesario: 1. Que no estén diminutos; 2. Que no esté alterada alguna parte esencial, de modo que arguya falsedad; y, 3. Que en los autos no haya instancia ni recurso pendiente sobre el punto que con tales documentos se intente probar.". Sobre el tema del traslado de la prueba, caben tres posiciones diferentes: a) negar su posibilidad por cuanto las normas del derecho procesal son normas de derecho público y, por lo tanto, no puede hacerse más que aquello que está expresamente previsto; además, los asuntos controvertidos en cada uno de los juicios tratan de cuestiones independientes, muchas veces opuestas, aparte de que la prueba ha de recaer sobre hechos, no sobre criterios u opiniones; b) las cuestiones a probarse en cada uno de los juicios son separadas, pero no necesariamente contrapuestas, por lo que bien puede la prueba actuada en un proceso ser trasladada a otro, siempre y cuando se cumpla con las formalidades previstas por la ley procesal; y, c) dada la manera como los hechos son aducidos al proceso mediante los diversos medios de prueba, es imposible separar el hecho objetivamente considerado de la apreciación subjetiva (prejuicio) que sobre él se tenga, por lo tanto, se trata de dos aspectos interdependientes y complementarios del objeto de la prueba que deberán tenerse en cuenta al valorarla en el proceso al que se la traslada. Al no existir una disposición general que autorice en forma expresa el traslado de la prueba, una solución simplista (y por cierto cómoda) sería negar absolutamente esta posibilidad; pero ello de ninguna manera es aceptable por principio ya que es un hecho real y demostrable que se actuó una prueba dentro de un proceso, hecho que no se puede negar a priori; si se pide que este hecho se lo tenga en cuenta en otro proceso y se niega este pedido, se estaría de plano cerrando los ojos ante tal realidad y ello podría implicar denegación de justicia. Por lo tanto, debe analizarse la posibilidad de trasladar la prueba de un proceso a otro ya que en el segundo se estaría probando un hecho que se produjo en el primero, lo cual presenta varias facetas que deben considerarse. Entre ellas, deberá examinarse si la prueba se actuó en un proceso válido o en uno declarado

nulo, hipótesis ésta que tiene particular interés, tanto en el caso de reposición a partir de la fase procesal declarada nula, como cuando se declara la nulidad procesal admitió sin posibilidad de reposición y se precisa proponer un nuevo proceso, casos en los cuales se deberá examinar la naturaleza del vicio que produjo la nulidad. Igualmente, el traslado de la prueba del proceso de una jurisdicción al de otra (por ejemplo, de un proceso penal o contencioso administrativo a uno civil), que siendo posible en principio por el principio de la unidad jurisdiccional, sin embargo deberá examinarse si la prueba fue pública y se la practicó a pedido de la parte contra la cual se la quiere hacer valer o con emplazamiento a la misma a fin de que la pueda contradecir. Entre los requisitos para la procedibilidad del traslado de la prueba se encuentra: a) el que sean las mismas partes en los dos procesos, ya que si son diferentes, no se podría hacer valer lo ocurrido en un proceso contra quien tendría la calidad de tercero; b) la prueba deberá hacerse valer en el segundo proceso contra la parte que solicitó su práctica en el primer proceso, o por lo menos que se la haya actuado previa notificación a fin de que haya podido oportunamente contradecirla; c) la prueba que se pretende trasladar debe haberse actuado conforme a derecho; d) la prueba trasladada debe haber sido idónea para acreditar los hechos en el proceso dentro del cual se actuó, ya que de lo contrario un medio probatorio no idóneo no podría mejorar su calidad por el simple arbitrio de trasladarla a otro proceso; y deberá tenerse en cuenta que, por el traslado, no se modifica la naturaleza de la prueba: así, por ejemplo, las declaraciones testimoniales siguen siendo tales y no pasan a ser pruebas instrumentales; e) el Juez, en el segundo proceso, deberá realizar la valoración de la prueba trasladada teniendo en cuenta factores adicionales relativos a las facetas subjetivas que puedan presentar; por lo mismo, hay que diferenciar el medio probatorio empleado: si se trata de una inspección judicial, una declaración de testigos, sin lugar a dudas que los elementos subjetivos y las circunstancias o entorno del proceso dentro del cual se han rendido, tienen un peso específico más o menos grande, a veces gravitante, que únicamente el Juez de la causa, quien por el principio de inmediación ha estado (o debía estar) directamente en contacto con la producción de tales pruebas, podrá apreciar adecuadamente al momento de resolver; pero un Juez ajeno a la causa mal puede realizar esta labor de decantación de la carga subjetiva hasta llegar a la verdad objetiva; en otras pruebas, como sería una confesión de parte o una absolución de posiciones, un informe técnico o científico, la verdad objetiva tiene más posibilidad de alcanzarse; f) deberá examinarse, además, la procedencia de tales medios probatorios en el proceso al cual se lo traslada, no en el que se rindieron; así, aunque las declaraciones de testigos consten ya documentadas, por haberse rendido en otro proceso en el cual tales declaraciones eran admisibles para probar, por ejemplo, el hecho de la posesión, no tendrán mérito probatorio alguno para demostrar la celebración de un acto o contrato que contenga la entrega o promesa de una cosa que valga más de dos mil sucres, al tenor de lo que dispone el artículo 1753 del Código Civil; g) finalmente, se tendrá en cuenta que no existan los vicios de forma anotados en el artículo 171 del Código de Procedimiento Civil, o sea: 1. Que no estén diminutos; 2. Que no esté alterada alguna parte esencial, de modo que arguya falsedad; y, 3. Que en los autos no haya instancia ni recurso pendiente sobre el punto que con tales documentos se intente probar. Este último número implica que en el proceso en donde se actuaron esos medios de prueba, no han de estar cuestionados procesalmente los hechos que se pretenden acreditar con los mismos: debe advertirse que lo anterior presenta un desafío para la admisión

del traslado de las pruebas actuadas dentro de un proceso nulo, ya que en tal hipótesis estrictamente no habrá instancia ni recurso pendiente pero tampoco habrá prueba. Por lo tanto, el traslado de una prueba puede o no ser admitida atendiendo a la clase de la misma y a las circunstancias en que se la practicó, valorándola según las reglas de la sana crítica. En la especie, al haberse admitido como prueba válida y eficaz las declaraciones testimoniales rendidas en otro juicio seguido por persona diferente (Julio Brito Tixi) en contra de personas igualmente diferentes (Fidel Arturo Brito Fierro, Gonzalo, Enrique Salomón Brito Coronel y herederos de Gustavo Brito Coronel) conforme aparece de la providencia de 8 de junio de 1999 que corre a fojas 44 del cuaderno de primera instancia, para probar la celebración de un contrato de arrendamiento cuya cuantía excede de dos mil sucres sin que el mismo se encuentre en alguno de los casos de excepción contemplados en el artículo 1755 del Código Civil, el juzgador de última instancia ha incurrido en infracción por inaplicación de lo que dispone el artículo 1753 del mismo cuerpo legal, a más de vulnerarse el principio de la pertinencia de la prueba consagrado en el artículo 120 del Código de Procedimiento Civil. SEPTIMO.- La conclusión a la que llega el Tribunal de última instancia, de que aunque no se ha celebrado contrato escrito de arrendamiento, este contrato existió de hecho, no tiene el menor asidero jurídico. Algo es de hecho cuando no se encuentra ajustado a derecho; un contrato debe ser ajustado a derecho o de lo contrario no es contrato, porque el ser contrato es una categoría determinada reconocida por el derecho positivo, que ha de reunir determinados presupuestos de fondo y de forma para su existencia, validez y eficacia, de manera que si no se cumplen tales presupuestos, no existe contrato válido y eficaz ante el derecho. OCTAVO.- La admisión de estos tres medios probatorios, en contravención de lo que dispone la Constitución Política de la República y la ley, que ha sido determinante en la parte resolutive de la sentencia ya que ha conducido al Tribunal ad quem a concluir que entre actor y demandado existió un contrato de arrendamiento "de hecho", inaplicando lo que dispone el artículo 1883 del Código Civil, determina que el fallo recurrido se halle incurrido en la causal tercera del artículo tres de la Ley de Casación, por lo cual procede casarlo y que la Sala, asumiendo momentáneamente las funciones de Tribunal de instancia, expida la sentencia que corresponda. NOVENO.- En la especie, Gonzalo Eduardo Brito Coronel demanda la rendición de cuentas a Fidel Arturo Brito Fierro, por la administración de los bienes sucesorios de los padres del actor, Fidel Florencio Brito Rodríguez y Carmen Elvira Coronel Páez, así como de las haciendas Chugllín y su anexo Arrayán y La Magdalena, cantón Chambo, de copropiedad del actor y de su hermano Enrique Salomón Brito Coronel y de los hijos herederos de su otro hermano Gustavo Arturo Brito Coronel, y también la hacienda Chanpatuz, en la cual dice el actor tiene derechos y acciones por sucesión de su hijo Hernán Patricio Brito Ortiz. "Durante este período a cuenta de tal administración, me ha entregado regularmente, determinadas cantidades de dinero, cuyo monto total llega a S/. 144'000.000 (Ciento cuarenta y cuatro millones 00/100), aproximadamente. Sin embargo, el demandado, durante este período no ha rendido cuentas de ninguna naturaleza. Debo anotar que al demandado, originalmente, se le propuso que arrendara los inmuebles, pero ello no fue aceptado por él ni por el Dr. Ruperto Brito Fierro, por sus propios derechos y como apoderado de sus hermanos, por lo cual nunca se solicitó autorización del IERAC prevista en la entonces vigente Ley de Reforma Agraria y Colonización y no existió, jamás, contrato alguno de arrendamiento". Fundamenta su demanda en los artículos 671 del Código de Procedimiento Civil y 2086 del Código Civil. El demandado propone las siguientes

excepciones: "1. Niego los fundamentos de hecho y de derecho, invocados por JULIO BRITO TIXI (sic), para demandarme la rendición de cuentas. 2. De acuerdo al Art. 1953 del Código Civil, cuando se arrienda un predio y no hubiere estipulación en cuanto al ganado arrendado, estos pertenecen al arrendatario, al igual que las utilidades de esos semovientes y aún los ganados mismo, con la obligación de dejar en el predio a la terminación del arrendamiento igual número de cabezas, de las mismas edades y calidades. 3. El actor está reconociendo haber recibido CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE SUCRES... pero no como él temeraria y dolosamente dice que le he entregado como administrador, sino como ARRENDATARIO de las tierras, el ganado y sus modestos enseres, sin que por el hecho de no haber alcanzado visto bueno, autorización o permiso del Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria, vigente en los albores del contrato, puede decirse o alegarse su inexistencia. 4. Sólo cuando se administra bienes ajenos hay que rendir cuentas, antes o fuera del juicio de partición; yo no he sido administrador, conforme lo acreditaré con prueba instrumental. 5. Alego litis pendencia, esto es, juicios de cuentas pedidos ya por el mismo ahora actor, ya pedido en asocio de su hermano, o más bien medio hermano JULIO BRITO TIXI, ya también por éste solo en los Juzgados Segundo y Quinto de esta ciudad de Riobamba". Reconviene al actor "por los daños y perjuicios causados con la irrupción del arrendamiento de las tierras: Chugllín, Arrayán y La Magdalena, que forman un solo cuerpo, pues inclusive quedó una sementera de papas sembrada y cultivada por el compareciente y cosechada por el actor, fijando en TREINTA MILLONES DE SUCRES y mucho mas, los daños causados.". A la reconvencción contesta el actor con las siguientes excepciones: "1. Negativa pura y simple tanto de los fundamentos de hecho como de los de derecho (no enunciados) de la reconvencción; 2. Falta de derecho del actor". DECIMO.- El deber de rendir cuentas es común a todos los casos en que una persona administra los bienes de otra; así, el mandatario lo hará a su mandante (artículo 2086 del Código Civil); el tutor o curador al pupilo (artículo 458 ibídem); el socio administrador de una compañía a los otros socios (artículo 2011 ibídem); el agente oficioso respecto del interesado (artículo 2221 ibídem); el comunero que en virtud del acuerdo con los restantes condóminos o que de hecho se halla administrando los bienes de la comunidad, etc. La administración de bienes ajenos puede provenir de diversas fuentes, por ejemplo: de la voluntad del testador como en el caso del albacea con tenencia de bienes; del convenio de las partes, como en el caso de los comuneros que designan un administrador común o que otorgan poder de administración a uno de ellos o a un tercero; por disposición de la ley como en el caso de los padres de familia que administran los bienes de sus hijos menores; o por decisión judicial como en el caso de la tutela y la curaduría dativa; en el caso de los bienes sucesorios, el administrador de los bienes es designado por los herederos y a falta de acuerdo, lo elige el Juez, de conformidad con lo que previene el artículo 688 del Código de Procedimiento Civil, pero debe advertirse que esta elección por el Juez requiere de que al menos un heredero acuda ante él y le solicite la sustanciación del incidente de designación de administrador común, ya que si no hay quien ocurra al Juez con esta demanda, éste no puede actuar ex officio en razón del principio dispositivo. De conformidad con lo que establece el inciso final del mismo artículo 688, el Juez igualmente nombrará administrador común en los casos de comunidad que no se hayan originado en la sucesión por causa de muerte, si es que los comuneros o copartícipes no se ponen de acuerdo en la designación de quien se haga cargo de la administración y acuden al Juez solicitándole realice esta elección. Entonces bien puede ocurrir que, tanto respecto de los bienes hereditarios

como en los restantes casos de comunidad, los comuneros no se pongan expresamente de acuerdo respecto de la persona que se encargará de la administración común y tampoco acudan al Juez solicitándole realice la elección, lo que puede ocurrir por muchas razones: por ignorancia, indolencia o mera tolerancia. De existir comunidad o coparticipación, cada uno de los comuneros o copartícipes que no tengan la administración de los bienes comunes tiene derecho a exigir al que los administra que rinda cuentas. El artículo 671 del Código de Procedimiento Civil dice: "El que administra bienes ajenos, está obligado a rendir cuentas en los períodos estipulados; y a falta de estipulación, cuando el dueño las pida". Quien pretende que se le rinda cuentas, ha de probar que determinados demandado de su propiedad o en los que es titular de derechos y acciones se hallan bajo la administración del demandado, y a éste le corresponde contradecir esta afirmación demostrando que no se halla en el deber de rendir cuentas de tal administración. En la especie, existen las siguientes constancias procesales: 1) El demandado, en la contestación a la demanda, no ha negado que se encuentra ocupando las haciendas y bienes de los que el actor es titular de derechos y acciones, sino que más bien sustenta su defensa en que es arrendatario de tales predios y que, por lo tanto, al tener dicha calidad, no estaba en la obligación de rendirle cuentas. 2) La defensa se centra, a lo largo del proceso, en la afirmación de la existencia de un contrato de arrendamiento entre el actor y el demandado, y toda su prueba se encamina a intentar la prueba de la existencia de tal contrato que, de existir, le liberaría de la obligación de rendir cuentas al actor. Sin embargo, y como ha determinado este Tribunal en los considerandos cuarto al séptimo que anteceden, no se ha probado conforme a derecho la existencia de tal contrato de arrendamiento. En ningún momento el demandado ha alegado ser titular de algún derecho que le permita usar y gozar de los bienes ajenos, tampoco ha argüido ser posesionario de los inmuebles a que se refiere la acción. Por lo tanto, si no fue arrendatario ni posesionario ni titular de un derecho real o de crédito, es porque estuvo administrando bienes ajenos. Al no haberse probado conforme a derecho la existencia del contrato de arrendamiento alegado y al haberse admitido por el demandado que tuvo la tenencia de los inmuebles en que el actor ostenta la titularidad de derechos y acciones, sin alegar ni probar otra calidad como sería la de poseedor, propietario o usufructuario, se halla en el deber jurídico de rendirle cuentas de su administración, pues otro comportamiento implicaría, sin duda alguna, un enriquecimiento sin causa a costa del uso y aprovechamiento de bienes ajenos. UNDECIMO.- El demandado reconvino al actor al pago de daños y perjuicios causados con la irrupción del arrendamiento de las tierras Chugllín, Arrayán y La Magdalena, y el pago de una sementera de papas sembrada y cultivada por el reconviniendo y cosechada por el actor, fijando en treinta millones de sucres y mucho más, el monto de la reconvencción, (foja 9 del cuaderno de primer nivel). El actor Gonzalo Eduardo Brito Coronel contestó con la negativa pura y simple de los fundamentos de la reconvencción, por lo que tocaba al reconviniendo probar los fundamentos de su pretensión. Sin embargo, no ha actuado prueba que demuestre los fundamentos de su reconvencción, por lo que se la desestima. Por las consideraciones que anteceden, esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, y en su lugar, declara con lugar la demanda y ordena que el demandado Fidel Arturo Brito Fierro rinda cuentas de la administración de los bienes detallados en la demanda al actor Gonzalo Eduardo Brito Coronel. Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ernesto Albán Gómez, Santiago Andrade Ubidia y Galo Galarza Paz, Ministros Jueces.

ACLARACION

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 17 de octubre del 2002; las 09h20.

VISTOS: A fojas 25-27 del cuaderno de casación, el demandado Fidel Arturo Brito Fierro solicita la aclaración y la ampliación de la sentencia dictada por este Tribunal el 18 de septiembre del 2002. Una vez que se ha satisfecho el traslado con el que se corrió a la contraparte por el término de cuarenta y ocho horas, para resolver se considera: Según el artículo 286 del Código de Procedimiento Civil, la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; el artículo 285 ibídem dispone: "El juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterarla su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días". El peticionario ha formulado tres solicitudes: (1) que se amplíe el fallo en el sentido de que se ha omitido resolver sobre la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación; (2) que se aclare la sentencia porque existe oscuridad y falta de congruencia entre lo expresado en el considerando segundo de la sentencia y el considerando séptimo del mismo fallo; (3) que se aclare por qué el Tribunal de Casación "hizo una nueva valoración de la prueba introducida al proceso, no obstante que esta Sala en varias resoluciones ha declarado que la valoración de la prueba es potestad exclusiva de los jueces y tribunales de instancia". Sobre estos petitorios, el Tribunal de Casación anota: (1) Respecto de la primera solicitud: Cuando en casación se invocan varias causales, existe un orden lógico para el estudio de las mismas. Se comienza por la causal segunda, pues si esta acusación prospera, le está vedado al juzgador de casación el seguir adelante con su análisis y entrar a resolver sobre el fondo de la controversia, sino que, declarando la nulidad procesal a partir del instante en que el vicio se produjo, ha de reenviar el proceso en cumplimiento de lo que dispone el artículo 15 de la Ley de Casación; luego se estudia la causal quinta, que describe vicios relativos a la estructura de la sentencia (su congruencia y motivación) que se subsanan dictando una nueva sentencia; la cuarta, relativa a los vicios de ultra, citra o extra petita; luego la tercera, que trata de la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas relativas a la valoración de la prueba que hayan llevado a la violación de una norma sustantiva; finalmente, se estudiará la causal primera, que se refiere a la infracción de normas sustantivas de derecho. Si el Tribunal de Casación encuentra que procede casar la sentencia por una causal, no es necesario seguir analizando las restantes, porque si se acepta aquella se debe anular el fallo y dictar en su lugar el que corresponda. Inclusive, si se casa por la causal segunda, ni siquiera ha de entrar al estudio del asunto de fondo, ya que no puede anticipar criterio toda vez que en el proceso, subsanada la causa de nulidad declarada, puede retornar a su conocimiento, en virtud de un nuevo recurso de casación, por haberse ya radicado la competencia en la Sala de conformidad con lo que dispone el artículo 60 inciso segundo de la Ley Orgánica de la Función Judicial. Al estudiar la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, la Sala concluyó que no se probó conforme a derecho la existencia del contrato de arrendamiento; que en consecuencia se inaplicó lo que dispone el artículo 1753 del Código Civil y se vulneró el principio de la pertinencia de la prueba, consagrado en el

artículo 120 del Código de Procedimiento Civil, lo cual fue determinante en la parte resolutive de la sentencia impugnada, por lo que debió ser casada, y por ello no era del caso entrar al análisis del cargo de que también se había incurrido, en el fallo impugnado, en el vicio contemplado en el No. 1 del artículo 3 de la Ley de Casación. (2) El peticionario afirma que la sentencia dictada por este Tribunal es oscura e incongruente, porque mientras afirma que un contrato de arrendamiento puede ser meramente consensual, aun cuando la disposición del artículo 1753 del Código Civil dispone que los actos y contratos cuya cuantía supere los 2.000 sucres deberán ser reducidos a escrito, por otra parte dice que un contrato de arrendamiento no puede existir "de hecho", "vale decir -dice el peticionario- que no existe contrato válido y eficaz ante el derecho si un contrato de arrendamiento de más de dos mil sucres no está por escrito". Al respecto se anota: Esta es una afirmación que no se compece con la realidad; la Sala ha sido muy clara y explícita en afirmar: a) que el contrato de arrendamiento es meramente consensual, ya que el ordenamiento legal vigente no establece, de manera general, que deban observarse solemnidades sustanciales; b) que, por lo tanto, puede probarse la celebración de un contrato de arrendamiento por todos los medios probatorios establecidos en nuestro sistema procesal excepto la sola prueba testimonial, aunque sí se puede probar con testigos si es que hay un principio de prueba por escrito o que se pruebe que fue imposible obtener una prueba escrita (como sería el caso de un contrato de arrendamiento celebrado entre analfabetos); c) que al no haber prueba escrita, deben actuarse otras pruebas válidas; d) que en esta causa la prueba actuada con la que se pretendió probar la celebración de un contrato de arrendamiento entre actor y demandado no fue válida, por el detallado análisis que se realiza en el fallo; e) pero que no existe la categoría jurídica de los contratos de arrendamiento "de hecho" creada por el Tribunal ad quem, puesto que un contrato, para existir como categoría jurídica, debe ser ajustado a derecho. Muy distinto es afirmar que un contrato existe como tal, y otra determinar que pueden haber situaciones de hecho en las cuales no hay una voluntad contractual idónea, dirigida a realizar un negocio jurídico determinado pero a las cuales la ley ha asignado ciertas consecuencias iguales o similares a las de un contrato. Por ejemplo, el Código Civil reconoce al precario, en el artículo 2125 inciso segundo, que dice: "...constituye precario la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño."; también es otro caso de una situación de hecho la prevista en el artículo 1988 inciso primero para la llamada sociedad de hecho: "Si se formare de hecho una sociedad que no pueda subsistir legalmente, ni como sociedad, ni como donación, ni como contrato alguno, cada socio tendrá la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores y de sacar sus aportes...". Igual cosa acontece en el artículo 2170 en que el Código Civil da el carácter de "cuasicontrato" (con indudable impropiedad) al depósito necesario en manos del relativamente incapaz. En estos casos, la ley prevé que existan ciertas situaciones fácticas que generan determinados efectos, de los que se ocupa al tratar determinados contratos pero que propiamente no son tales. Pero, en los ejemplos propuestos, se observa que aunque haya precario no significa que haya contrato de comodato; si hay una sociedad de hecho, no existe una compañía en sentido estricto, sino una forma de comunidad; y en el depósito necesario en manos del relativamente incapaz, inclusive se lo ha denominado "cuasicontrato". Para el arrendamiento el Legislador no ha previsto la existencia de ese tipo de situaciones de hecho, que puedan generar un contrato válido. (3) En cuanto a la última acusación se anota:

el Tribunal de Casación, efectivamente, no tiene potestad para revalorar las pruebas introducidas al proceso, pues debe limitarse a revisar si en esa valoración el Tribunal de última instancia infringió alguno de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que hayan llevado a la violación de una norma sustantiva concreta. Y a esa limitación se ha sujetado esta Sala, y ha encontrado procedente casar la sentencia con fundamento en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por lo que se convirtió, momentáneamente, en Tribunal de instancia al tenor de lo que dispone el artículo 14 de la ley de la materia. Desde ese instante, constituido en Tribunal de instancia, debe cumplir con las obligaciones de tal, entre las que se encuentra, precisamente, el valorar la prueba. El profesor español Manuel De la Plaza, en su obra "La casación civil", p. 464 señala: "una vez dictada la sentencia que se llama de fondo, dicta la de instancia y, por un momento, se convierte en Tribunal de esa clase, y señala en la expresada resolución, los efectos que la casación ha determinado en la resolución de los Tribunales a quo"; coincidente con este criterio es lo expresado por Fernando de la Rúa (El Recurso de Casación, Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires, 1968, p. 250), quien dice: "Si el Tribunal estimare que la resolución impugnada ha violado o aplicado erróneamente la ley, la casará y resolverá el caso conforme a la ley y a la doctrina cuya aplicación se declara... se concede al Tribunal de Casación la función francamente positiva de aplicar concretamente la norma debida al caso sometido a su decisión, a la manera de una tercera instancia in iure", así como el autor colombiano Alvaro Pérez Vives, quien manifiesta: "Cuando la Corte halla que es del caso invalidar el fallo recurrido, así lo declara y procede a continuación a dictar la sentencia de instancia. En tal evento, la parte resolutive estará compuesta por una decisión de casación y un fallo de instancia" (Recurso de Casación, editorial Centro, Instituto Gráfico Limitado, Bogotá, 1946, pp. 144-145). Al convertirse en Tribunal de instancia, la Sala tiene plenas facultades para revisar las pruebas actuadas por las partes. Se niega, en consecuencia, los petitorios de ampliación y aclaración realizados por el actor.- Notifíquese.

Fdo.) Drs. Ernesto Albán Gómez, Santiago Andrade Ubidia y Galo Galarza Paz, Ministros Jueces.

Razón: Las copias que anteceden son iguales a sus originales.- Certifico.- Quito, 17 de octubre de 2002.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 192-2002

Dentro del juicio ordinario No. 172-2002 que por investigación de paternidad sigue Glenda Balladares, representante legal del menor Dalton Balladares en contra de Bosco Rodríguez, hay lo siguiente:

CORTE SUPREMA PRIMERA SALA CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 19 de septiembre del 2002; las 10h20.

VISTOS: Para resolver el recurso de casación interpuesto por el demandado Bosco Antonio Rodríguez Zambrano de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, esta Sala hace las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Se ha dado cumplimiento con lo que dispone el artículo 11 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El demandado fundamenta su recurso en las causales primera, segunda, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación y señala como normas legales infringidas los artículos 267 numeral cuarto del Código Civil, 117, 121, 211, 256, 257 y 417 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO.- Cuando un recurso de casación se fundamenta entre otras en la causal segunda del artículo 3 de la ley de la materia, en primer lugar se debe analizar dicha causal para verificar si se ha viciado o no el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión. En la especie, no aparece del recurso presentado por el demandado ninguna norma legal cuya infracción hubiere provocado la indefensión o viciado el proceso de nulidad insanable, por lo tanto y al ser improcedente dicha acusación, queda como un simple enunciado, y esta Sala procede a analizar las otras causales mencionadas. CUARTO.- Respecto de la causal primera del artículo 3, es decir falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva, el recurrente ha señalado como infringido el artículo 267 numeral cuarto del Código Civil, que dispone: "La paternidad puede ser judicialmente declarada en los casos siguientes: 4to.) En el caso de que el presunto padre y la madre hayan vivido en estado de concubinato notorio durante el periodo legal de la concepción..."; el recurrente considera que no se ha probado dentro del proceso el estado de concubinato notorio con la actora, al respecto, este Tribunal de Casación en las resoluciones No. 671-98, publicada en el Registro Oficial 102 de 6 de enero de 1999, No. 83-99, publicada en el Registro Oficial 159 de 29 de marzo de 1999 y en la Gaceta Judicial XVII, No. 1, y No. 367-2001, publicada en el Registro Oficial No. 490, 9 de enero del 2002, que constituyen triple reiteración de fallos, dijo lo siguiente: "...Juan Larrea Holguín en su obra intitulada "Igualdad de los cónyuges e igualdad de los hijos" (CEP, Quito, 1967, p. 85) escribió: "En cuanto al fondo mismo de la investigación de la paternidad nuestro Código requiere una modernización en el sentido de facilitar la prueba de la paternidad..."; y aún antes, en 1966 (Derecho Civil del Ecuador, t. III citado) afirmó: "Puede sorprender que nuestra ley permita la declaración de la paternidad solamente cuando se prueben las relaciones sexuales ilícitas que reúnan alguna de aquellas circunstancias que las convierten en particularmente graves, al punto de que normalmente serán delitos. Esto se debe, sin duda a la dificultad que ha hallado el legislador para vencer la mentalidad dominante en épocas pasadas, contrarias en general a la investigación de la paternidad... Si la ley de modo más sencillo, y sin hacer distinciones odiosas, permitiera la declaración judicial de paternidad siempre que se demuestre que la madre tuvo relaciones sexuales con el presunto padre y sólo con él, durante la época de la concepción, se facilitaría mucho la investigación de la paternidad... Poco humanitaria y poco lógica y poco práctica, resulta, pues, en este punto nuestra ley...". Para abundar en el tema, es importante recordar la Resolución No. 183-99, publicada en el R.O. 208 de 9 de junio de 1999, en la cual se dijo: "Es oportuno destacar que las disposiciones del Código Civil sobre declaraciones judiciales de la paternidad fueron expedidas en una época plagada de perjuicios en contra de la filiación de los niños concebidos fuera del matrimonio y en

que la ciencia no había logrado encontrar medios idóneos para la investigación biológica de la paternidad; el niño prácticamente era objeto de la relación jurídica de esa investigación; los verdaderos sujetos de esa relación eran los padres, pues la conducta observada por ellos durante la concepción del hijo era la determinante para la declaración judicial de la paternidad, o no. El actual Código de Menores, la Convención sobre los Derechos del Niño, de la que Ecuador es parte y es Ley de la República y la Constitución Política de la República, consagran preceptos que difieren sustancialmente de las disposiciones del Código Civil. De otra parte, la ciencia ha descubierto que la paternidad de un niño es posible determinar prácticamente con total certeza a través de la prueba del ADN.- Los preceptos legales por un lado, y la ciencia, por otro, han convertido en obsoletas las reglas rígidas para la declaración judicial de la paternidad del Código Civil.- Otras legislaciones han modificado sustancialmente estas normas obsoletas. Es hora de que nuestra legislación siga esa corriente y establezca reglas actualizadas y precisas para el efecto.- Sin embargo, para la declaración judicial de la paternidad los jueces y tribunales de la Función Judicial, en aplicación de los instrumentos legales citados, que han reformado tácitamente las reglas del Código Civil, así como también de conformidad con las reglas de la sana crítica contenida en el artículo 119 del Código Adjetivo Civil, han dado y están dando prevalencia a los dictámenes periciales basados en el examen de ADN...". Pretender interpretar el artículo 267 del Código Civil como lo hace el recurrente, en el sentido de que se puede investigar la paternidad únicamente si se prueban las situaciones fácticas contempladas en esta norma, y sostener esta tesis en una época en que cabe la concepción sin siquiera la realización de la cópula mediante técnicas de reproducción asistida, sería inconstitucional, porque tal forma de interpretación atentaría contra el interés superior del niño y su derecho a tener una identidad, olvidando que toda norma que desarrolla una garantía fundamental debe interpretarse progresivamente y mirando la finalidad que persigue al tenor de lo que dispone el artículo 18 inciso segundo de la Constitución Política de la República. Del análisis precedente se colige que, en los juicios de investigación de la paternidad el contenido de la prueba ha variado notablemente. Anteriormente, se tendía a demostrar, a través de indicios claros, unívocos y concordantes, aquellos presupuestos o casos fácticos detallados en el artículo 267 del Código Civil, y que podían hacer presumir la paternidad reclamada. En este sistema primaba la verdad procesal, es decir aquella que surgía de los elementos probatorios y de convicción constantes en autos y que incluso podía ser distinta de la verdad real; pero el Juez debía adoptar una decisión con fundamento en las pruebas que obraban del proceso. Actualmente, como ya vimos, los presupuestos fácticos del artículo citado, que permitían al Juez presumir la paternidad se han vuelto inaplicables, en todos los casos en que se haya practicado el examen de ADN, y los jueces, si es que las partes no lo han solicitado, han de ordenar su práctica como diligencia para mejor proveer, al tenor de lo que dispone el artículo 122 del Código de Procedimiento Civil, en procura de la verdad real que se impone por la naturaleza misma del derecho del menor, en que el principio dispositivo pasa a un segundo plano. Por ello el examen de ADN, cuyo resultado tiene noventa y nueve como noventa y nueve por ciento de posibilidades de acierto, se ha convertido en la prueba esencial que permite tener certeza, no sólo procesal, sino científica, de la existencia o no de la filiación. Es decir, gracias a los avances que permiten la realización de esta prueba científica, se ha podido llegar a unificar la verdad procesal con la real. Por lo expuesto, el

Tribunal ad-quem no ha infringido la norma contenida en el numeral cuarto del artículo 267 del Código Civil, ya que declara judicialmente la paternidad del demandado basándose en la prueba de ADN, y según las reglas de la sana crítica al valorar las declaraciones testimoniales presentadas. QUINTO.- El recurrente también acusa la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Guayaquil, por la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, cuando manifiesta: "...Art. 121 del Código de Procedimiento Civil, que dice la prueba debidamente actuada hace fe en juicio, y la prueba de genética de ADN no fue practicada conforme a la ley, por no tener mérito probatorio, por contravenir a los Arts. 256 y 257 del Código de Procedimiento Civil en vista de que no han sido designados ni posesionados los peritos que practicaron dicha pericia, según consta de la certificación de la secretaria del Tercer Tribunal de Menores del Guayas a fojas 253 de los autos...", al respecto esta Sala en las resoluciones No. 83-99 de 11 de febrero de 1999, R.O. 159 de 29 de marzo de 1999 y 367-2001, R.O. 490 de 9 de enero del 2002, declara que: "Dado el avance de la ciencia, en la actualidad cuando se trata del establecimiento de la filiación, si se practica un examen genético el informe pericial es definitivo, ya que el porcentaje de probabilidades es casi del cien por cien, por lo que su conclusión debería ser obligatoria para el juzgador de instancia, pero ha de advertirse que no se trata de cualquier informe pericial o de cualquier examen; en efecto, a) debe tratarse de un examen genético o de histocompatibilidad (ADN), según su naturaleza específica de conformidad con la ciencia biológica, pero de ninguna manera están dotados de esta certeza los exámenes somáticos y hematológicos comparados; b) el peritaje ha de haberse actuado conforme a derecho, dando cumplimiento a lo que dispone el artículo 260 del Procedimiento Civil, es decir, el perito designado debe aceptar el cargo y jurar desempeñarlo fiel y legalmente, ya que si no ha procedido esta aceptación, el informe del perito carecerá de valor, al tenor de lo que dispone el artículo 121 del mismo cuerpo legal, esto porque quien actúa en auxilio del Juez asume una responsabilidad especialísima, que inclusive le puede acarrear responsabilidades en los planos civil y penal; y, c) el informe ha de tener una conclusión terminante, absoluta, en la que se determine una probabilidad de casi el cien por cien, ya que de ser impreciso y dubitativo, el Juez de instancia no estará obligado a atenerse contra su convicción al juicio del perito y no aceptará su informe como prueba idónea al tenor de lo que disponen los artículos 260 y 121 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia esta Sala considera que cuando una persona colabora con la justicia en calidad de perito ha de posesionarse en el día y a la hora indicadas, aceptando el cargo y jurando desempeñarlo fiel y legalmente, pero al respecto cabe una interrogante si estas formalidades han de cumplirse cuando se realiza el encargo en una persona jurídica de derecho público o de derecho privado. Cuando se solicita la práctica de un peritaje por una entidad pública, no es necesario que su intervención sea precedida de la posesión y juramento antes señalados, ya que la intervención, y el pertinente informe pericial, se realiza en cumplimiento de esas funciones inherentes a la entidad, y los peritos que suscriben informes lo hacen no a nombre propio sino como personeros de entidad pública. Cabe preguntar si ocurre igual situación con una entidad de derecho privado. Hay que diferenciar si se trata de una entidad privada que goza de reconocimiento estatal y a la cual el ordenamiento legal le confiere potestades, atribuciones y deberes públicos, hasta el punto de considerarse como entidades con finalidad social o pública, hipótesis en la cual las intervenciones periciales comparten la calidad de informes e intervenciones de entidades públicas; en

cambio si es una entidad privada que no goza de ningún reconocimiento estatal, sus intervenciones e informes periciales no gozan de carácter público y obligatoriamente deben someterse a las formalidades establecidas para la intervención como peritos de las personas naturales, estos criterios han sido sustentados, además en la Resolución No. 186-2002 de 12 de septiembre del 2002, dictada dentro del juicio ordinario No. 57-2002. SEXTO.- A fojas 62 del cuaderno de primer nivel consta la providencia de 4 de mayo del 2000, las 11h25, en la cual dentro del término de prueba, se dispone enviar oficio a la Cruz Roja del Guayas en el sentido solicitado. A fojas 95 consta el escrito presentado por el demandado en el cual impugna el examen de ADN por cuanto los profesionales que realizaron tal examen no fueron designados peritos conforme a la ley; y a fojas 223 y 224 consta el informe resultado del examen de paternidad por ADN realizado por la Cruz Roja Ecuatoriana filial Pichincha, el cual determina una probabilidad del 99,9999%, es decir paternidad prácticamente demostrada, dicho informe está firmado por los doctores Frank Weilbauer y Dora Sánchez. Es verdad que ninguno de los peritos que suscriben el informe se posesionaron ni juramentaron sobre su cargo; sin embargo cumplen el encargo hecho a la institución en la calidad de personeros de la misma. La Cruz Roja Ecuatoriana es una entidad que forma parte de la Cruz Roja Internacional, organización fundamentada en principios humanitarios, que representa un verdadero movimiento que en su actividad diaria se ha ganado la aceptación y el respeto de todas las naciones. Varias disposiciones legales dan suficiente cuenta de la importancia del papel que cumple esta institución benéfica en nuestro país. Por lo tanto si se ordena que el análisis se lleve a cabo por la Cruz Roja Ecuatoriana, institución benemérita de naturaleza internacional y que persigue fines de servicio público, cuyos informes gozan de credibilidad institucional, no cabe exigir que se cumpla con los requisitos de posesión y juramento, comunes a las personas privadas que colaboran con la administración de justicia en la calidad de peritos. En definitiva, los informes periciales que presenta la Cruz Roja Ecuatoriana, suscritos por sus personeros en ejercicio de sus funciones, gozan de fe pública como gozan aquellos que se originan en las entidades públicas. Pretender que los exámenes que realiza esta institución se han de someter sin exclusión alguna a las normas que regulan la práctica de peritajes por los particulares, sería buscar que se sacrifique la justicia por la mera omisión de formalidades, como lo pretende el recurrente. SEPTIMO.- Respecto de la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, el recurrente no ha señalado lo que fue resuelto por el Tribunal de instancia y que no era materia del litigio o lo que se omitió resolver en el proceso, por lo que esta acusación también queda como un simple enunciado. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Sala no casa la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Guayaquil, por no ser ajustados a derecho los cargos planteados. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ernesto Albán Gómez, Santiago Andrade Ubidia y Galo Galarza Paz, Ministros Jueces.

Razón: Esta copia es igual a su original. Quito, 19 de septiembre del 2002.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

No. 193-2002

En el juicio ordinario (Recurso de Casación) No. 320-2001 que, por consignación de dinero, sigue el Econ. Rodrigo Estrella Torres, por los derechos que representa de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "PADRE JULIAN LORENTE" en contra de la Compañía EXCELNET Cía. Ltda., en la persona de su Gerente y representante legal, Ing. John Patricio Coronel Ludeña, se ha dictado lo siguiente:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 23 de septiembre del 2002; las 09h20.

VISTOS: El Econ. Rodrigo Estrella Torres, por los derechos que representa de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Padre Julián Lorente", deduce recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Loja, confirmatoria de la de primer nivel que rechaza la demanda por improcedente, dentro del juicio ordinario que, por consignación de dinero, sigue en contra de la Compañía EXCELNET Cía. Ltda., en la persona de su Gerente y representante legal, Ing. John Patricio Coronel Ludeña.- Dicho recurso es concedido, por lo que el proceso sube a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia; habiéndose radicado la competencia por el sorteo de ley en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, y una vez que ha terminado la etapa de sustanciación de este proceso de casación, para resolver se considera: PRIMERO.- El recurrente invoca como normas de derecho infringidas las contenidas en los artículos 1588 y 1642 del Código Civil; 818 al 822 del Código de Procedimiento Civil, y acusa inaplicación de la "abundante jurisprudencia que existe aplicable al caso y que la detallo: La sentencia publicada en la Gaceta Judicial S. IV No. 55, p. 437; la sentencia dictada el 28 de marzo de 1979 y publicada en la G. J. S. XIII, No. 5, p. 960-61; la sentencia dictada el 5 de octubre de 1998 y publicada en el Registro Oficial 129 del 12 de febrero de 1999"; fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.- Estos son los límites dentro de los cuales se desenvolverá la actividad jurisdiccional del Tribunal de Casación. SEGUNDO.- El recurrente acusa falta de aplicación de los artículos 1588 y 1642 del Código Civil de la siguiente manera: "...la Sala declara que la demanda planteada por mi representada es improcedente, a pesar de que se encuentra probado con claridad y exactitud, que entre la Cooperativa y la Compañía EXCELNET, el 25 de febrero de 1999, se celebró un contrato, por el cual dicha compañía, se comprometió a vender a la indicada Cooperativa y entregarle debidamente instalado y funcionando, hasta el 17 de marzo de 1999 un equipo-servidor completo de computación, al precio de seis mil cuarenta y siete dólares americanos, al cambio de diez mil sucres por cada dólar. La Compañía EXCELNET entregó el equipo el 11 de mayo de 1999, incurriendo en esta forma en mora de 54 días contada a partir del 18 de marzo de 1999, la cual, con sujeción a la cláusula novena del contrato, se encuentra sancionada con una multa equivalente al 1% del valor del contrato, por cada día de retraso en la entrega del equipo. La Cooperativa de mi gerencia, siempre estuvo y está dispuesta a cancelar lo adeudado, aplicando el contrato celebrado entre las partes, el cual, de conformidad con el Art. 1588 del Código Civil constituye ley para las partes. La Compañía EXCELNET se ha negado y se niega a recibir el valor que corresponde, aplicando dicho contrato, sino que extrañamente y sin aportar prueba alguna, ha sostenido en el

proceso que «...los valores consignados no corresponden a los reales y verdaderos valores...» que la Cooperativa supuestamente le adeuda... Esta Tercera Sala, en la sentencia dictada, declara la improcedencia de la acción, sin embargo que la misma se encuentra fundamentada en el Art. 1642 del Código Civil, que es el único aplicable para el presente caso, en que el acreedor se niega a recibir el valor que la Cooperativa le adeuda, sin embargo también de que de conformidad con el Art. 1588 el contrato celebrado entre las dos partes es ley para ellas y a que el procedimiento del juicio se sujetó a lo establecido en los Arts. 818 al 822 del Código de Procedimiento Civil, que son asimismo los aplicables.”.

TERCERO.- En el recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la ley de la materia no se debaten cuestiones fácticas; los hechos quedan fijados en la sentencia del Tribunal de última instancia y las partes se allanan a la declaración que al respecto realiza el juzgador ad quem. La causal primera es la llamada de “violación directa”, porque por ella se entabla una lucha directa entre la sentencia y la ley, en que nada tiene que ver la prueba. Por esto, el Tribunal de Casación al examinar los cargos del recurrente fundados en esta causal, no puede entrar a considerar sobre la existencia de hechos ni menos casar la sentencia sobre la base de elementos probatorios en forma distinta a la valoración realizada por el Tribunal ad quem. No está por demás enfatizar que el recurso de casación no es un recurso de tercera instancia, en el que se daba atribuciones jurisdiccionales a la Corte Suprema de Justicia para revisar en todos sus aspectos el proceso, es decir, las cuestiones de hecho y las de derecho, y en mérito de esta revisión confirmar, reformar o revocar la sentencia subida en grado.

CUARTO.- En su impugnación, el recurrente sostiene que el Tribunal de última instancia no ha interpretado adecuadamente la cláusula novena del contrato de compraventa y provisión de equipos de computación celebrado entre la Cooperativa “Padre Julián Lorente” y la demandada EXCELNET Cía. Ltda., ya que si hubiese tomado en cuenta tanto la cláusula novena del contrato, relativa a la mora de las partes, así como la voluntad de la parte actora (hoy recurrente) para dar cumplimiento al contrato, al tenor de lo que dispone el artículo 1588 del Código Civil, que dice que los contratos legalmente celebrados son ley para las partes, hubiese declarado con lugar el pago por consignación. Respecto del control en casación de los negocios jurídicos, esta Sala en su Resolución No. 20-99 de 21 de enero de 1999, publicada en el Registro Oficial 142 de 5 de marzo de 1999 sostuvo el siguiente criterio, que hoy lo ratifica: “...generalmente se admite que lo atinente a la interpretación del negocio jurídico es una cuestión de hecho que escapa a la competencia del Tribunal de Casación, salvo que se hayan violado las disposiciones legales aplicables a la interpretación de los contratos, aunque se ha llegado a sostener que también hay error jurídico directo «no ya en el entendimiento y empleo de la ley sustancial, sino a consecuencia de la indebida interpretación de los contratos.» (Humberto Murcia Ballén, Recurso de Casación Civil, Librería El Foro de la Justicia, Bogotá, 1983, p. 385), en virtud de que «el contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes» al tenor de lo que dispone el artículo 1588 del Código Civil y por lo mismo, al ser ley, su violación sería posible de revisar mediante el recurso extraordinario y supremo... pero para ello, se recalca, es necesario que se haya acusado la transgresión de alguna de las normas legales relativas a la interpretación de los contratos, particularmente las que están contenidas en el título XIII del libro IV del Código Civil, artículos 1603 a 1609 inclusive,...”. Ahondando sobre el tema, se señalará que, en principio, el criterio general es que la interpretación no es susceptible de revisión por recurso de casación pues en este

nivel sólo se la puede revisar en tanto en cuanto se alegue la aplicación incorrecta de una norma legal, de una ley general del pensamiento o de una máxima de experiencia, pero “es aceptable la idea de que existe una diferencia entre preguntar *qué ha sucedido* efectivamente (cuestión de hecho) y preguntar *cómo hay que calificar lo sucedido según los módulos de apreciación jurídicos*. Pertenece al radio de lo jurídico la interpretación de las normas interpretativas de los actos o negocios, la subsunción de los hechos comprobados previamente al supuesto de hecho de la norma (*factum iuris*), y el conocimiento del efecto jurídico. Pero es cuestión de hecho la mera comprobación de si un hecho ha sucedido o no, así como la determinación temporal y espacial de un acontecimiento, las cuestiones sobre el nexo causal natural; la motivación; el propósito, y la voluntad efectiva del declarante.” (Santos Cifuentes, *Negocio Jurídico*, Buenos Aires, editorial Astrea, 1994, p. 249). Por su parte, Sergi Guasch Fernández (*El hecho y el derecho en la casación civil*, Barcelona, Bosch, 1998, pp. 534-535) dice: “Creando un negocio jurídico, puede surgir un conflicto en relación a su interpretación a consecuencia de las dudas que pueda plantear alguna de las declaraciones allí contenidas. Es en ese momento cuando las partes precisan resolver la cuestión según las normas de interpretación que el órgano jurisdiccional aplica subsidiariamente. Estas normas interpretativas contenidas en los artículos 1281 a 1289 CC (1603 a 1609 del Código Civil ecuatoriano) y artículo 675 CC (respecto a los testamentos) (1119 del Código Civil ecuatoriano) forman un conjunto subordinado y complementario entre sí que imponen criterios de política jurídica para decidir y ordenar imperativamente en los casos de duda cómo se ha de completar lo establecido en la regla negocial atribuyendo a la declaración de voluntad el sentido que le corresponda en busca de un sentido con trascendencia práctica y justa. Es, por lo tanto, una cuestión estrictamente de derecho. Conviene precisar, no obstante, que la interpretación del negocio jurídico no tiene nada que ver con la apreciación de la prueba. La convicción interpretativa se forma al margen de la prueba y con operaciones lógicas que están dirigidas por normas jurídicas. Por eso, Fenech afirmaría que «la interpretación objetiva va más allá de la experiencia; con ésta se obtendría lo que una parte quiso decir y declarar, mientras que con la interpretación debe darse a la declaración un significado que, aun pudiendo no coincidir con el significado que las partes quisieron atribuirle es, sin embargo, el más justo y equitativo». En este sentido, es posible y esencial diferenciar entre lo que es la reconstrucción histórica de los hechos, realizada con la adecuada apreciación de las pruebas, de su adecuada apreciación jurídica con la actividad interpretativa. Establecidos los hechos como resultado de la apreciación de las pruebas practicada sería una *quaestio facti* que comprende la construcción del material de hecho; del cual el intérprete debe deducir los intentos perseguidos por las partes. El otro aspecto, esencialmente valorativo, correspondería a la aplicación de la normativa jurídica interpretativa de la *quaestio iuris*. Sobre esta distinción, si resulta firme la primera, el control casacional de la interpretación llevada a cabo por el Tribunal de instancia, sólo es posible cuando resulte ajena a la base fáctica o si teniendo en cuenta la misma, llega a conclusiones contrarias a la legalidad. Es decir, el órgano jurisdiccional de instancia debe determinar la existencia de las declaraciones emitidas para encuadrar luego la interpretación en las circunstancias fácticas. De esta manera, la interpretación del negocio jurídico se presenta como un enjuiciamiento que está a caballo entre la apreciación de las pruebas (que le precede) y la aplicación de la declaración de voluntad ya declarada en la norma sustantiva

relevante (que es posterior) que atribuye un significado al conjunto de palabras, dichos o escritos o comportamientos realizados por las partes en la declaración de voluntad.” En la especie, el Tribunal de última instancia ha considerado, luego de realizar la valoración de la prueba aportada por las partes, que la Compañía EXCELNET Cía. Ltda. no ha incurrido en mora ni incumplió con el contrato suscrito entre las partes y que la demora se debió a caso de fuerza mayor que fue de conocimiento público, por lo que no cabía aplicar la cláusula novena del contrato, lo que es una cuestión de hecho, cuya delimitación y valoración está a cargo del Tribunal de última instancia, y por lo mismo, escapa a las facultades revisoras del Tribunal de Casación. Ya se ha dicho que un error en este aspecto sería susceptible de impugnación ante el Tribunal de Casación si, una vez que se han establecido los hechos, se aplica indebidamente una norma jurídica de derecho a la cuestión de hecho, si aquella es ajena a ésta o si a pesar de aplicarse, el Tribunal de instancia llega a conclusiones arbitrarias. Bien dice el artículo 1588 del Código Civil que el contrato es ley para las partes, pero en la ejecución y cumplimiento del negocio jurídico pueden darse ciertas situaciones que llevan a las partes a conflictos en cuanto a posibles dudas sobre la interpretación de determinadas cláusulas; pero para resolver el conflicto, es necesario que el Juez, a quien se le somete la exégesis del negocio jurídico, utilice las correspondientes herramientas de interpretación que le ayudarán a desentrañar el contenido de la declaración de voluntad a él sometida, que como se ha señalado están contenidas en los artículos 1603 a 1609 del Código Civil; son reglas de derecho que ayudan al intérprete judicial en esta labor. No podría entonces acusarse la simple transgresión del artículo 1588 *ibídem*, sobre el argumento de que se ha mal interpretado el negocio jurídico sometido al conocimiento del juzgador, sino que adicionalmente, se ha de precisar qué norma de interpretación del negocio jurídico ha sido vulnerada y de qué manera se lo ha hecho, para de esta forma completar la proposición jurídica. Si el Juez precisa de herramientas jurídicas que han sido establecidas en la misma ley precisamente para auxiliarse en su labor de interpretación, es indispensable entonces, para que proceda la impugnación en casación (ya que en virtud del recurso supremo y extraordinario solamente se revisan las violaciones de normas de derecho), que el recurrente precise con toda exactitud las normas de interpretación que han sido vulneradas por el juzgador al momento de interpretar el contrato. Ahora bien, en la especie el recurrente se limita a decir que no se ha aplicado la cláusula novena del contrato celebrado entre las partes con lo cual se ha transgredido el artículo 1588 del Código Civil. Esta acusación es insuficiente ya que esta disposición legal es simplemente enunciativa, no contiene la proposición jurídica completa con la precisión de la forma como se la ha inobservado, sea porque se pretende invalidar el contrato con fundamentos que no sean los señalados en la misma, sea porque se interpreta indebidamente el contrato con violación de las disposiciones legales relativas a la valoración de la prueba contenidas en los artículos 1603 a 1609 del Código Civil; en la especie ni se ha señalado la manera cómo se inobserva lo que dispone el artículo 1588 del Código Civil, ni tampoco se ha imputado al fallo vicio en la aplicación de las normas relativas a la interpretación de los contratos ni se ha puntualizado norma alguna de las contenidas en el Título XIII del Libro IV del Código Civil que haya sido inaplicada, indebidamente aplicada o erróneamente interpretada, por lo que esta materia no puede ser analizada por la Sala. La acusación del recurrente demuestra su intención de que el Tribunal de Casación realice una nueva valoración de la prueba, lo cual le está vedado, pues no está dentro de sus

facultades el revisar dicho proceso de valoración, que pertenece exclusivamente a la soberanía del Tribunal de instancia. QUINTO.- En cuanto a la acusada falta de aplicación del artículo 1642 del Código Civil, en relación con los artículos 818 al 822 del Código de Procedimiento Civil, el recurrente sostiene que la primera de las normas, es la única “...aplicable para el presente caso, en que el acreedor se niega a recibir el valor que la Cooperativa le adeuda, sin embargo también de que de conformidad con el Art. 1588 el contrato celebrado entre las dos partes es ley para ellas y a que el procedimiento del juicio se sujetó a lo establecido en los Arts. 818 al 822 del Código de Procedimiento Civil, que son asimismo los aplicables.” Al respecto, se anota: El Tribunal de última instancia, para fundamentar su rechazo a la demanda de consignación, dice en su resolución: “Con relación a la consignación se advierte que la cantidad consignada es de 27.781.200 sucres, equivalentes a 1112.648 dólares al cambio actual de 25.000 sucres por dólar y a 2.781.62 dólares a razón de 10.000 sucres por dólar, por lo que hasta aquí se ha examinado, en el contrato nada se dice si el dólar está a más de 10.000 sucres... También se ha evidenciado que la demora de EXCELNET en sacar el equipo de las aduanas, se ha debido a las dificultades que lo han impedido y por lo mismo, la empresa vendedora no pudo cumplir exactamente con el plazo estipulado para la entrega de la mercadería, particular que lo acreditan los documentos incorporados desde fs. 55 hasta la 62, lo que además fue de dominio público. A fs. 64, el 17 de mayo de 1999 se ha realizado la entrega recepción de los instrumentos de computación, nuevos y probados que se encuentran en perfecto estado de funcionamiento y que se los describe en forma pormenorizada...”. En la parte resolutive, el Tribunal de última instancia acepta la excepción de improcedencia de la acción y rechaza la demanda. El artículo 1648 del Código Civil dice: “El efecto de la consignación válida es extinguir la obligación, hacer cesar, en consecuencia, los intereses, y eximir del peligro de la cosa al deudor; todo desde el día de la consignación.”; por lo tanto, y como lo dijera esta Sala en su Resolución No. 38 de 9 de febrero del 2000, publicada en el Registro Oficial 62 de 20 de abril del mismo año, “Para que el pago cumpla con su función de extinguir una obligación, debe regirse a los siguientes principios: a) El de la identidad del pago: debe pagarse lo establecido y no otra cosa o hecho; b) El de la integridad del pago: el deudor debe cumplir íntegramente la prestación; y, c) El de la indivisibilidad del pago: el pago debe hacerse de sola vez. Si el pago no se ciñe a estos principios no puede extinguir la obligación. La consignación de una cantidad menor o insuficiente, es contraria a los principios de identidad, integridad e indivisibilidad por lo que no es eficaz para extinguir la obligación o según la letra del artículo 1648 *ibídem* no es una consignación válida.”. Si el Tribunal de última instancia desecha la demanda por improcedente, es porque ha considerado que la oferta realizada por la parte actora (hoy recurrente) no procede porque no ha cumplido con estos requisitos y que el demandado tenía legítimo derecho para rehusar la oferta y oponerse al pago por consignación, como efectivamente lo ha hecho; el Tribunal no tenía la obligación de aplicar a rajatabla, como lo pretende el recurrente, el artículo 1642 del Código Civil y aceptar la pretensión contenida en la demanda; si, haciendo uso de las facultades soberanas a él atribuidas, ha valorado las pruebas documentales presentadas por las partes y ha considerado que la oferente no ha realizado una oferta válida por ser incompleta, esta valoración no puede ser impugnada vía recurso de casación y el rechazo de la demanda por improcedente se ajusta a derecho. La Sala reiteradamente ha

expresado que es materia reservada a los jueces de instancia todo lo referente a la apreciación de la prueba, sólo revisable en casación cuando se alegue violación de las leyes que rigen la prueba, o absurdo evidente en su valoración lógica o jurídica; así, en su Resolución No. 61-2000, publicada en el Registro Oficial 307 de 17 de abril del mismo año, afirmó que "...el fallo de última instancia es inatacable por existir una mera discrepancia entre el método de valoración de la prueba utilizado por los juzgadores de última instancia y el criterio que según el recurrente debió utilizarse, pues la valoración de la prueba es atribución exclusiva de los jueces y tribunales de instancia, a menos de que se demuestre que en ese proceso de valoración se haya tomado un camino ilógico o contradictorio que condujo a los juzgadores a tomar una decisión absurda o arbitraria.". La Sala considera que, si en la apreciación de la prueba el juzgador contradice las reglas de la lógica, el fallo se halla incurso en causal de casación, conforme lo ha explicado ampliamente en la Resolución No. 172 de 23 de agosto del 2002, dictada dentro del juicio 26-2002; sin embargo, este error no ha sido acusado por el recurrente. No existe por lo tanto, falta de aplicación de los artículos 1642 del Código Civil, en relación con los artículos 818 al 822 del Código de Procedimiento Civil. SEXTO.- Finalmente, el recurrente acusa al fallo de última instancia de falta de aplicación de "la abundante jurisprudencia que existe aplicable al caso y que la detallo: La sentencia publicada en la Gaceta Judicial S. IV, No. 55, p. 437; la sentencia dictada el 28 de marzo de 1979 y publicada en la G. J. S. XIII, No. 5, p. 960-61; la sentencia dictada el 5 de octubre de 1998 y publicada en el Registro Oficial 129 del 12 de febrero de 1999". Al respecto se anota: Como lo dijera esta Sala en su Resolución No. 133-99 de 26 de febrero de 1999, publicada en el Registro Oficial No. 162 de 5 de abril del mismo año, "...las resoluciones dictadas dentro de los recursos de tercera instancia no constituyen precedentes a ser necesariamente considerados por los jueces si se los invocan ni precedentes jurisprudenciales obligatorios y vinculantes para la interpretación y aplicación de las leyes y por lo tanto de obligatoria aplicación, ya que únicamente a partir de la promulgación de la Ley de Casación y respecto de los fallos que pronuncian las diferentes salas especializadas de esta Corte Suprema de Justicia dentro de los recursos de casación que les compete conocer constituyen precedentes invocables por las partes y de necesaria consideración por los jueces de instancia, y que exclusivamente la triple reiteración de un fallo de casación constituye precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante para la interpretación y aplicación de las leyes, excepto para la propia Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo que dispone el artículo 19 de la ley de la materia (esto, en cuanto a la última sentencia citada por el recurrente, dictada dentro de un proceso de casación) y esto se debe a que, como jurisprudencia, los fallos de casación adquieren un gran valor ilustrativo que ayudará a los jueces a aplicar la ley correctamente por lo que deben considerarlos de especial modo cuando resuelvan si es que una de las partes los invocan como fundamento de su pretensión, siendo por lo tanto una regla de conducta que por su autoridad intrínseca guía a los juzgadores de instancia en el proceso de elaboración de sus fallos; pero más aún, en virtud de la triple reiteración, esa jurisprudencia llega a constituirse en doctrina legal o doctrina jurisprudencial que debe ser obligatoriamente aplicada por los jueces de instancia... Esto de ninguna manera implica que la Sala desconozca el gran valor científico y moral de los fallos de tercera instancia dictados por las diferentes salas de esta Corte Suprema antes de que se produjera la reforma constitucional en virtud de la cual este máximo Tribunal se convirtió en Corte de Casación en todas

las materias y se promulgara la Ley de Casación; al contrario, la Sala en todas sus resoluciones, antes de acudir al auxilio de la doctrina nacional y extranjera, revisa y estudia los pronunciamientos vertidos en el pasado por este altísimo Tribunal y extrae de ellos sus sabias enseñanzas, y así lo hace constar en sus providencias...". Además, la sentencia de casación citada (Resolución No. 278 de 5 de octubre de 1998, publicada en el Registro Oficial 129 de 12 de febrero de 1999, dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil), en nada abona a la argumentación, ya que la misma dice: "Y es que, como expresa Luis María Rezzónico, en su Estudio de las Obligaciones, 9na. Edición, Vol. I, Págs. 796 a 797, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1961, «el deudor no puede acudir arbitraria y caprichosamente al recurso de la 'consignación' judicial para cumplir su obligación eludiendo el pago o cumplimiento directo que le corresponde naturalmente y por principio. La intervención de los jueces en el pago solo se justifica cuando media una imposibilidad del acreedor de recibirlo, o cuando ocurre su negativa o rehusación injustificada y contraria a derecho, a recibir el pago que real y justamente le ofrece el deudor. Y por cierto que a éste le incumbe probar tales extremos, que son vitales y esenciales para que su consignación sea declarada procedente y con efecto retroactivo al día de la consignación, se detenga el curso de los intereses, el de los riesgos, etc.". En consecuencia, se desecha por improcedente este cargo. Por las consideraciones que anteceden, esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Loja, por hallarse en todo ajustada a derecho.- En cumplimiento de lo que dispone el artículo 17 reformado de la Ley de Casación, entréguese en su totalidad la caución constituida por el recurrente a la parte perjudicada por la demora en la ejecución de la sentencia.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ernesto Albán Gómez, Santiago Andrade Ubidia y Galo Galarza Paz, Ministros Jueces.

Certifico.- Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales.- Certifico.- Quito, 23 de septiembre del 2002.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL
DE PUERTO LOPEZ**

Considerando:

Que, el turismo en su fase de recreación es la parte fundamental del bienestar de la sociedad;

Que, es necesario fortalecer el trabajo del Departamento de Turismo Pesca y Medio Ambiente;

Que, el turismo es una importante actividad socio-económica que contribuye al robustecimiento de la economía nacional, desarrollo cultural y a la protección de los valores antropológicos, artísticos y ecológicos de nuestro país;

Que, es necesario que el turismo cuente con un órgano de control policial de sus actividades; y,

En uso de sus atribuciones que le concede la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza de Creación de la Policía Turística Ecológica Municipal del Cantón Puerto López.

TITULO I

DE LA CONSTITUCION

Art. 1.- Constitúyase la Policía Turística Ecológica Municipal con su propia regulación jurídica y dependiente administrativa y operativamente del Municipio de Puerto López.

DE LOS FINES

Art. 2.- La Policía Turística Ecológica Municipal del Cantón Puerto López es la institución encargada de velar por el cumplimiento de la Ley de Turismo, Ley Ambiental, reglamentos y disposiciones de las autoridades competentes en materia de turismo, ordenanzas y especialmente de lo siguiente:

- a) Preservación y cuidado de lugares históricos, recursos naturales, monumentos artísticos, folklóricos, artesanías, medio ambiente, zonas de protección ecológicas y arqueológicas;
- b) Vigilar el orden público, condiciones de higiene, ornato, información turística, buen uso de playas de recreación, tránsito vehicular peatonal en los lugares turísticos asignados previamente por la superioridad;
- c) Realizar los servicios de guías turísticos; y,
- d) Control de pesas y medidas.

CAPITULO II

CAMPO DE ACCION

Art. 3.- La presente ordenanza se aplicará en todo el cantón Puerto López, en especial en los lugares de interés turístico como plazas, monumentos, museos y mercados.

Art. 4.- Son obligaciones de la Policía Turística Ecológica Municipal del Cantón Puerto López:

- a) Otorgar seguridad en el uso de playas y mar mediante operativos de prevención y salvataje;
- b) Cuidar la higiene ambiental impidiendo que se arrojen desechos en las vías públicas y áreas de uso turístico;
- c) Cuidar la buena presentación y manejo higiénico de los alimentos que se expiden en la vía pública, así como el aseo personal de los comerciantes;
- d) Impedir la destrucción de prados, bosques, árboles, plantas, parterres, parques, jardines y piletas;
- e) Proporcionar asistencia de primeros auxilios;

- f) Exigir que los servicios higiénicos públicos se mantengan limpios y en perfecto estado de funcionamiento;
- g) Exigir que las estaciones de servicios de combustibles cuenten con servicios higiénicos en perfecto estado y brinden facilidades a sus usuarios;
- h) Exigir que la lista de precios de los artículos de primera necesidad y espectáculos públicos se exhiban en lugar visible y evitar la reventa de boletos;
- i) Impedir que se fume dentro de locales cerrados o transportes masivos de pasajeros;
- j) Colaborar con la Policía Civil Nacional y con la Jefatura Naval en los operativos de tránsito, seguridad y salvataje y en todo aquello que sean requeridos;
- k) Impedir la circulación vehicular por los lugares turísticos de restricción como playas o zonas de recreación;
- l) Informar acerca de todo daño o deficiencia en los servicios públicos o privados, así como también acerca de la acumulación de desechos sólidos, causados por dueños de casas e inquilinos;
- m) Impedir la ocupación de la vía pública por comerciantes o talleres;
- n) Información turística y guía; y,
- ñ) Toda disposición que emane del organismo superior, en todo caso será la mano coercitiva de la Municipalidad.

TITULO II

CAPITULO I

DE LOS MIEMBROS

Art. 5.- Para ser miembro de la Policía Turística Ecológica se requerirá:

- a) Ser ecuatoriano por nacimiento;
- b) Estar en uso de los derechos de ciudadanía;
- c) Haber realizado el servicio militar obligatorio;
- d) No tener más de 35 años de edad al ingresar a la Policía Turística Ecológica Municipal;
- e) Ser bachiller de la República; y,
- f) Aprobar el curso de información para Policía Turística Ecológica Municipal.

SECCION II

DE LA ESTRUCTURA

Art. 6.- La Policía Turística Municipal Ecológica tendrá la siguiente estructura:

- a) El Consejo Superior de la Policía Turística Ecológica Municipal;

- b) La Comandancia General;
- c) La Subcomandancia General;
- d) Jefaturas de zonas; y,
- e) Jefaturas de servicios.

SECCION III

DE LA ESCALA JERARQUICA

Art. 7.- La Policía Turística Ecológica está conformada por oficiales y tropa.

- a) Oficiales.- Son los que, habiendo cumplido con los requisitos legales y reglamentarios han obtenido el nombramiento que los acredita como tales y que están determinados en la presente ordenanza; y,
- b) Tropa.- Son los que, habiendo cumplido con los requisitos legales reglamentarios, han obtenido el nombramiento que los acredita como tales y que están determinados en la presente ordenanza.

Art. 8.- El carácter profesional de los oficiales y de la tropa se acredita por el correspondiente nombramiento, conferido por el señor Alcalde, previa solicitud escrita del Comandante General de la Policía Turística Ecológica.

El nombramiento imprime carácter profesional permanente a los miembros de la Policía Turística Ecológica Municipal, y les concede el derecho a constar en el escalafón de la institución. Este carácter se pierde solamente en los casos previstos en esta ordenanza.

Art. 9.- El personal de la Policía Turística Ecológica Municipal se clasifica en:

1. Consejo Superior, (Alcalde-Jefe del DEPTMAM,1 Concejal, Comisario).
2. Comandante General de la Policía Turística Ecológica Municipal.
3. Subcomandante de la Policía Turística Ecológica Municipal.
4. Oficiales.
5. Policías.

CAPITULO II

DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA POLICIA TURISTICA ECOLOGICA MUNICIPAL DE PUERTO LOPEZ

Art. 10.- Se constituye como organismo máximo de la Comandancia General de la Policía Turística Municipal. Está integrado por:

- a) Sr. Alcalde;

- b) El Comandante General;
- c) El Subcomandante General;
- d) Un Concejal; y,
- e) Jefe del DEPTMAM.

Art. 11.- Es el responsable del planeamiento de las actividades de la institución. Son sus funciones:

- a) Elaboración del plan anual de actividades, proyectos e informes de la institución;
- b) Realizar estudios y recomendar decisiones al Comandante General; y,
- c) Actualizar los reglamentos de la institución policial.

CAPITULO III

DEL COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA TURISTICA MUNICIPAL

Art. 12.- El Comandante General de la Policía Turística Municipal de Puerto López será nombrado por el señor Alcalde del cantón Puerto López, previa solicitud.

Son funciones del Comandante General:

1. Cumplir y hacer cumplir las leyes, ordenanzas y reglamentos que le competen.
2. Organizar dirigir y controlar los aspectos relativos a la administración, disciplina y servicios.
3. Multar, ordenar, arrestar y sancionar disciplinariamente al personal de oficiales y tropa.
4. Colaborar con las autoridades municipales, de Policía Civil Nacional y Jefatura Naval en el área de su competencia.
5. Vigilar la correcta marcha administrativa de la institución, así como de los expedientes que se tramitan en su despacho.
6. Informar a las autoridades competentes acerca de las infracciones que llegaren a su conocimiento; (Comisaría para su juzgamiento).
7. Presentar el anteproyecto de presupuesto de la Policía Turística Ecológica y someterlo al Consejo.
8. Solicitar al Consejo la dotación de prendas, equipos e implementos necesarios para la Policía Turística Municipal.
9. Vigilar que se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias del personal a su mando.
10. Velar por el prestigio de la institución en todo momento.
11. Organizar cursos de perfeccionamiento para los miembros de la institución.

12. Comunicar al Sr. Alcalde las multas que se impusieron a los oficiales y tropas para efectos de su correspondiente descuento.
13. Atender y resolver los problemas que plantea la ciudadanía en materia de su competencia.
14. Disponer la colaboración de la Policía Turística cuando sea requerida por otras instituciones del Estado o particulares, en casos de catástrofes y siniestros.
15. Representar a la Policía Turística ante el señor Alcalde siendo su único portavoz.
16. Elaborar el plan anual de actividades de la Policía Turística Municipal y ponerlo a consideración del Directorio y del señor Alcalde.
17. El Comandante General de la Policía Turística Municipal será subrogado por el Oficial de la más alta graduación en forma temporal, hasta la nominación del titular por parte del señor Alcalde en caso de falta definitiva del mismo.

CAPITULO IV

DEL SUBCOMANDANTE DE LA POLICIA TURISTICA MUNICIPAL

Art. 13.- Será el Oficial más antiguo después del Comandante General y será nombrado por éste, siendo su cargo de libre remoción, dentro de la Policía.

Son funciones del Subcomandante General:

1. Subrogar al Comandante General, en todas sus funciones, en caso de ausencia temporal.
2. Organizar y distribuir el trabajo de los jefes de zona para cubrir las necesidades de control turístico del cantón.
3. Controlar la buena marcha de la institución, mediante revistas, rondas o inspecciones periódicas.
4. Informar al Comandante General de las infracciones que fueren cometidas por el personal.
5. Vigilar el efectivo control en el servicio, conducta y disciplina del personal.
6. Calificar al personal de acuerdo a las disposiciones pertinentes.
7. Vigilar que se cumplan todas las órdenes y disposiciones impartidas por el Comandante General.
8. Sancionar al personal que no cumpla con sus obligaciones.
9. Solicitar al Comandante General la separación del personal, ya sea por incapacidad física o profesional debidamente comprobada.
10. Recibir los partes diarios de novedades y elevarlos a conocimiento del Comandante General.

CAPITULO V

DE LA TROPA

Art. 14.- Son deberes de la Policía Turística Municipal:

1. Presentarse debidamente uniformado a recibir los correspondientes turnos.
2. Cumplir con las órdenes emanadas por sus superiores.
3. Presentar con la debida oportunidad los partes de novedades diarias.
4. Orientar debidamente la actividad turística informando al ciudadano sobre los lugares de interés turístico, alojamientos, restaurantes, vías de acceso con diligencia y cortesía.
5. Solicitar ayuda en caso de accidentes o averías de vehículos o personas prestando la debida colaboración.
6. En cualquier lugar y circunstancia uniformado o de civil, los miembros de la Policía Turística Ecológica Municipal deberán tener un comportamiento digno de las funciones que desarrolla. Toda falta a esta regla fundamental perjudica gravemente a la institución merece que el infractor sea sancionado.
7. Cumplir las órdenes emanadas de la superioridad en apego a la ley y a esta ordenanza.

CAPITULO VI

DE LA GESTION OPERACIONAL

Art. 15.- La Policía Turística Ecológica es considerada en servicios:

1. Entre la hora de toma y fin de función.
2. Cuando se dirigen a sus servicios o vuelve de él directamente.
3. Cuando también de civil interviene en un asunto que sería obligatorio si llevase uniforme.
4. En todas las circunstancias cuando cumple un acto de valor.

CAPITULO VII

DE LOS CAMBIOS EXTERNOS

Art. 16.- Todo miembro de la Policía Turística que pide un cambio interno deberá solicitarlo por escrito al Jefe de Inmediato Superior, por órgano regular. Todo cambio de destino se regulará tomando en cuenta lo siguiente:

1. Las aptitudes para el nuevo servicio.
2. El comportamiento del interesado.
3. La antigüedad.
4. La opinión de su Jefe inmediato.

CAPITULO X

DEL UNIFORME

Art. 17.- En función de las tareas a efectuar y de acuerdo a los lugares donde prestó su servicio, la autoridad responsable fijará el uniforme que deberá llevar el personal.

Art. 18.- Forma parte del uniforme la credencial profesional que emite la Municipalidad y justifica su calidad, consecuentemente es obligación de la Policía Turística Ecológica Municipal portar su credencial, la misma que no podrá ser usada fuera de la función.

Art. 19.- El robo, o destrucción de la credencial deberá ser comunicada inmediatamente a sus superiores. Si la pérdida o destrucción se debe a la negligencia o descuido, además de la sanción pecuniaria, el Policía Turístico Ecológico deberá reemplazar el documento y los costos serán cubiertos por él.

Art. 20.- La credencial será retirada en los siguientes casos:

1. Por jubilación.
2. Por suspensión.
3. Por exclusión de funciones.

Art. 21.- Los días y horas de trabajo, serán fijados por la superioridad de la institución.

TITULO III

CAPITULO I

DEL INGRESO A LA POLICIA TURISTICA MUNICIPAL DE PUERTO LOPEZ

Art. 22.- Aprobada la solicitud de ingreso a la institución, el aspirante deberá aprobar el curso de formación y de ser considerado apto, se le dará el respectivo nombramiento, el mismo que le permite hacer carrera en la institución.

Art. 23.- Los policías turísticos ecológicos de tropa por méritos y antigüedad efectuarán un curso de formación para oficiales, el mismo que se convocará cada cuatro años.

Art. 24.- La formación permanente del personal, en aspectos moral, técnico, profesional así como de condiciones físicas, deberá ser preocupación del mando en todos los niveles.

Art. 25.- El conjunto del personal de la Policía Turística Ecológica Municipal, deberá participar de modo regular de cursos y seminarios que en materia turística que se presenten, así como en ejercicios prácticos de defensa personal, salvataje, primeros auxilios y prevención de accidentes en lugares turísticos.

Art. 26.- Para los ascensos o eliminación de personal, como acto previo a la selección, se tomará en cuenta la evaluación de las cualidades de rendimiento, técnicas profesionales y morales y que se califican de la siguiente manera:

- a) Grupo 1 de 18 a 20, Muy Bueno;
- b) Grupo 2 de 16 a 17, Bueno;
- c) Grupo 3 de 14 a 15, Regular; y,

d) Grupo 4 hasta 13, Deficiente.

Para estas calificaciones, los jefes inmediatos calificarán conducta y rendimiento en informes anuales.

Art. 27.- El destino que se asigne a cada Policía Turístico Ecológico Municipal será el que ordene la superioridad.

Art. 28.- Las patrullas de la Policía Turística Municipal tendrán por objeto recoger las informaciones de toda naturaleza para su procesamiento y definición de objetivos a realizar. El personal de patrullas se desplazará:

- a) A pie;
- b) En bicicleta;
- c) En moto acuática;
- d) En motocicleta; y,
- e) En vehículo liviano.

Art. 29.- Las misiones de los policías turísticos ecológicos municipales son diversas y comprenden entre otras:

- a) Misiones generales;
- b) Prevención, salvataje y primeros auxilios;
- c) Vigilancia e información en lugares de interés turísticos;
- d) Vigilancia a los servicios de comida y bebida;
- e) Aplicación de ordenanzas y reglamentos turísticos;
- f) Misiones especiales;
- g) Vigilancia específica de un sector designado;
- h) Búsqueda y control de infractores de la calidad o precios de productos de consumo masivo; e,
- i) Elaboración de partes informativos al superior.

Art. 30.- Toda acción que evidencie el sentido del deber, el valor o el espíritu de iniciativa del Policía Turístico Municipal, será informado al Oficial Superior para llevarlo al conocimiento de la Comandancia General.

Art. 31.- Las faltas o actos de indisciplina que cometieren los miembros de la Policía Turística Ecológica, serán sancionados de la siguiente manera:

Con seis horas de arresto simple por:

1. Entrar o salir de la formación sin permiso.
2. No presentarse correctamente a su superior.
3. Portarse en forma incorrecta en instrucción.

Con doce horas de arresto simple por:

1. No comunicar con oportunidad a una orden o un parte.
2. Faltar a la cortesía o compostura al superior.

3. No concurrir a instrucción.
4. Tratar de engañar a un superior.
5. Saltar el órgano regular en asunto o pedimento.

Con veinte y cuatro horas de arresto simple por:

1. Cumplir mal una orden.
2. Falta de dirección de personal a su mando.
3. Abandonar el lugar asignado, sin conocimiento del superior.
4. Engañar de cualquier manera al superior.

Con cuarenta y ocho horas de arresto simple o por:

1. Tomar el nombre de un superior.
2. Presentarse en estado de embriaguez al servicio.

Con un día de arresto con rigor por:

1. Ingerir bebidas alcohólicas en el interior del cuartel.
2. Cometer actos escandalosos de insubordinación durante el servicio a los actos sociales de la institución.

Art. 32.- Serán causales de destitución del Policía Turístico Ecológico Municipal:

1. El hurto o robo comprobado.
2. El forzamiento de seguridades en puertas, armarios, archivadores y escritorios.
3. La alteración o sustracción de documentos.
4. Recibir coimas o sobornos.
5. Reincidencia en tres arrestos en un año.

Art. 33.- Toda sanción deberá ser notificada por escrito y serán anotadas en las respectivas carpetas del sancionado.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 34.- Los miembros de la Policía Turística Ecológica Municipal del cantón, se sujetarán a lo dispuesto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa su reglamento y esta ordenanza.

Art. 35.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción de conformidad con la ley.

Dado y firmado en la sala de sesiones a dieciocho días del mes de junio del dos mil uno.

f.) Sr. Miguel Plúa Murillo, Alcalde del cantón Puerto López.

f.) Abg. Gloria Rivera de Martínez, Secretaria Municipal.

Certifico: Que la presente Ordenanza de Creación de la Policía Turística Ecológica Municipal del Cantón Puerto López, fue discutida y aprobada en dos sesiones extraordinarias de la I. Municipalidad de Puerto López, celebradas los días mayo 17 y junio 14 del 2001.

f.) Abg. Gloria Rivera de Martínez, Secretaria Municipal.

Vicealcaldía del Ilustre Municipio del Cantón Puerto López.- 10h00.

En la ciudad de Puerto López, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil uno, a las diez horas. De conformidad a lo que dispone el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal vigente, elévese en tres ejemplares la presente Ordenanza de Creación de la Policía Turística Ecológica Municipal del Cantón Puerto López.

f.) Sr. Euclides Lucas Mite, Vicealcalde.

Alcaldía del Ilustre Municipio del Cantón Puerto López.- 12h00.

De conformidad a lo que disponen los Arts. 127, 128, 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente sanciono la presente ordenanza y procedáse de acuerdo a la ley.

f.) Sr. Miguel Plúa Murillo, Alcalde del cantón Puerto López.

Certifico: Que el señor Miguel Plúa Murillo, Alcalde del cantón, sancionó la presente ordenanza el día veinte de junio del dos mil uno, a las 12h00.

f.) Abg. Gloria Rivera de Martínez, Secretaria Municipal.

I. MUNICIPIO DE "PEDRO VICENTE MALDONADO" PROVINCIA DE PICHINCHA

Considerando:

Que, el Art. 225 de la Constitución Política del Ecuador, dice: "El Estado impulsará mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país, el fortalecimiento de la participación ciudadana y de las Entidades Seccionales, la distribución de los ingresos públicos y de la riqueza";

Que, el Art. 228 de la Constitución Política del Ecuador, otorga autonomía a los municipios, manifestando la facultad legislativa para dictar ordenanzas; y los artículos 231 y 232, indica que los gobiernos seccionales generarán sus propios recursos, y entre las rentas para su funcionamiento están los ingresos tributarios generados a través de las ordenanzas;

Que, la Ley Especial de Descentralización del Estado y de Participación Social, en el Art. 9, literal k), otorga facultades a los gobiernos seccionales para administrar los catastros rurales con sujeción a las disposiciones legales pertinentes;

Que, mediante acta de entrega - recepción, suscrita por el Director Nacional de Avalúos y Catastros - "DINAC", ministerios de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Municipalidad del Cantón "Pedro Vicente Maldonado", cumplida esta diligencia, la "DINAC" se deslinda de toda responsabilidad inherente a la administración catastral del predio rústico;

Que, la Ley de Régimen Municipal, en el Art. 64, numeral 23, faculta como atribución del I. Concejo, aplicar mediante ordenanzas los tributos municipales creados expresamente por la ley;

Que, la Ley de Régimen Municipal, en el Título VI, Capítulo III, secciones: I, II, III, establece normas relativas al impuesto de predios rurales;

Que, es necesario que el I. Municipio del Cantón "Pedro Vicente Maldonado", regule todo lo relacionado con el impuesto a los predios rurales;

Que, para efecto del cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes, se tomará en cuenta lo constante en el oficio N° 01356-SJM-2002 del 7 de agosto del 2002, remitido a esta dependencia municipal, por el señor abogado Boanerges Rodríguez Freire, Subsecretario Jurídico del Ministerio de Economía y Finanzas; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza, que regula la determinación, recaudación y administración del impuesto a los predios rurales del cantón "Pedro Vicente Maldonado", provincia de Pichincha.

Art. 1.- Objeto del impuesto.

Son objeto del impuesto a los predios rústicos o rurales, todas las propiedades e inmuebles ubicados fuera del límite de la zona urbana y dentro del área determinada en la Ley de Creación del Cantón "Pedro Vicente Maldonado", publicado en el Registro Oficial N° 137 del 28 de enero de 1992.

- Cuando un predio resulte cortado por la línea divisoria de los sectores urbano y rural, se considerará incluido, a los efectos tributarios, en el sector donde quedare más de la mitad de su valor comercial.

Art. 2.- Sujeto activo.

El sujeto activo del impuesto señalado en esta ordenanza, es la Municipalidad de "Pedro Vicente Maldonado".

Art. 3.- Sujeto pasivo.

El sujeto directo de la obligación tributaria es el propietario del predio ubicado en la zona rural del cantón "Pedro Vicente Maldonado"; constituyendo sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas, las

sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes; y, demás entidades, aunque carecieren de personalidad jurídica, como lo prescribe el Art. 23 del Código Tributario.

Art. 4.- De los avalúos.

Cada cinco años se efectuará el avalúo general de la propiedad rural del cantón "Pedro Vicente Maldonado" y para determinar el monto del impuesto predial rústico, se tendrá en cuenta la tabla contemplada en el Art. 340 de la Ley de Régimen Municipal, debiendo establecerse por separado el valor comercial de los terrenos y el valor comercial de las edificaciones, maquinaria agrícola y plantaciones de acuerdo a las normas técnicas que rigen la materia.

- El Concejo Municipal, previo a la aplicación del catastro rural para el quinquenio, aprobará los avalúos comerciales de las propiedades rurales.

El Jefe de Avalúos y Catastros notificará de conformidad con la ley a los propietarios, dándoles a conocer la realización del avalúo quinquenal, para que concurran a la correspondiente oficina a retirar los formularios de declaración, en los que constarán los requerimientos de datos que se estimen necesarios para facilitar avalúos o proporcionen la información pertinente al personal que se destinare para el efecto.

Una vez realizado el avalúo general y formulado el catastro respectivo por parte del departamento correspondiente, el Director Financiero lo expedirá y ordenará el cobro de títulos de crédito respectivos, al tenor de lo tipificado en el Art. 166, literal c) de la Ley de Régimen Municipal.

Los propietarios podrán solicitar, en cualquier tiempo, que se practique un nuevo avalúo en sus propiedades, con finalidades comerciales o para efectos legales.- Estos avalúos causarán los derechos que se establecen en la Ordenanza que reglamenta el cobro de tasa por servicios básicos y administrativos en el cantón "Pedro Vicente Maldonado".

Art. 5.- Avalúo comercial.

Se entenderá por valor comercial para efectos económicos y tributarios, el que corresponda al valor de la propiedad y los elementos que la integran, los mismos que conforme al Art. 338 de la Ley de Régimen Municipal, son: terreno, edificaciones, maquinaria agrícola, ganado y otros semovientes, caudales de agua o bosques naturales y artificiales, plantaciones, árboles frutales y otros análogos de conformidad con las normas técnicas de la Ley de Régimen Municipal y Decreto Ejecutivo No. 913, publicado en el Registro Oficial N° 282 de 25 de septiembre de 1989, que contiene el Reglamento para Avalúo de Predios Rurales.

Art. 6.- Valor imponible.

Para establecer el valor imponible, se sumarán los valores de los predios que posean un propietario en un mismo cantón y, la tabla se aplicará al valor acumulado, previa las deducciones a que tenga derecho el contribuyente.

Art. 7.- Exenciones y deducciones.

Sin perjuicio de lo que dispone la Ley del Anciano y más leyes especiales, gozarán de exenciones y deducciones del impuesto de que trata esta ordenanza, los predios y bienes contemplados en los Arts. 343, 344 y 345 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 8.- Impuesto adicional.

En apego a lo prescrito en la Ley No. 3, publicada en el Registro Oficial N° 183 del 10 de mayo de 1985, del avalúo total más las exenciones y deducciones, se establecerá el cálculo del impuesto para la vivienda rural de interés social, conforme a la tabla que consta en la referida ley.

Art. 9.- De las recaudaciones del impuesto.

El impuesto podrá cancelarse en dos dividendos, el primero, hasta el 1 de marzo, y el segundo, hasta el 1 de septiembre de cada año.- Los pagos que se efectúen antes de las fechas indicadas, tendrán un descuento del 10% anual.- Los que se efectúen después de esas fechas, sufrirán un recargo igual por concepto de mora.

- Vencidos dos meses a contarse desde la fecha en que se debió pagar el respectivo dividendo, se lo cobrará por el procedimiento coactivo.

Realizada la liquidación de los títulos de crédito, deberá hacerse constar con absoluta claridad el valor de los intereses, de las rebajas, de los recargos a los que hubiere lugar y del valor efectivamente cobrado, lo que deberá reflejarse en el respectivo parte o informe de recaudación.- Cada título de crédito llevará sellada la fecha de su cancelación.

Art. 10.- De los reclamos.

La presentación, tramitación y resolución, serán conocidos en primera instancia por el Director Financiero Municipal, y en segunda instancia por el Alcalde del cantón, sin perjuicio de las acciones legales que el contribuyente podrá ejercer ante el Tribunal Fiscal y otros órganos judiciales, se aplicarán las normas contenidas en los Arts. 110, 114 del Código Tributario; 475 y 476 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 11.- Sanciones tributarias.

La administración y control del impuesto incluido sus adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Los sujetos pasivos del impuesto al predio rústico que se negaren a facilitar información o a efectuar las declaraciones necesarias para realizar los avalúos de propiedad, serán sancionados con una multa equivalente al 12,5% hasta el 125% del salario mínimo vital del trabajador en general.

Quienes proporcionen datos tributarios falsos, incurrirán en multas equivalentes al 25% hasta el 250% del salario mínimo vital del trabajador en general, al tenor de lo preceptuado en los Arts. 447 y 448 de la Ley de Régimen Municipal.

Esta sanción será impuesta por el Director Financiero, a solicitud del Jefe de Avalúos y Catastros.

Art. 12.- De los pagos parciales.

Si el sujeto pasivo desea realizar pagos parciales, éstos serán aceptados, pero se imputará primero a intereses, luego al tributo, y por último a multas y costas, siempre empezando por el título de crédito más antiguo que haya prescrito.

Para el cálculo de los intereses por mora, se aplicará mensualmente la tasa de interés establecida por el Banco Central del Ecuador, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 13.- Obligación de los notarios y registradores.

Los notarios y registradores de la propiedad, enviarán al Departamento Financiero de la Municipalidad de "Pedro Vicente Maldonado", dentro de los diez días de cada mes, en los formularios que oportunamente remitirá dicha dependencia, el registro completo de las transacciones totales o parciales de los predios rurales, de las particiones entre condóminos, de las adjudicaciones por remates autorizados.

Es obligación de los notarios, exigir los recibos de pago del impuesto predial rural, por el año en que se va a celebrar la escritura y por el año inmediato anterior, como requisito previo para autorizar una escritura de venta, partición, permuta u otro modo de transferencia de dominio de bienes inmuebles rurales.

A falta de tales recibos, se exigirá certificado del Tesorero Municipal de que se ha pagado el impuesto correspondiente a esos años.

Art. 14.- Certificaciones de avalúos.

El Departamento de Avalúos y Catastros, conferirá los certificados sobre avalúos de la propiedad rústica que le fueren solicitados, previa a la presentación del recibo del pago de la tasa establecida en la ordenanza, por servicios técnicos y administrativos y la certificación de que el propietario del inmueble no se encuentra adeudando a la Municipalidad por ningún concepto.

Art. 15.- Normas a aplicarse.

Lo que no se encuentre contemplado en esta ordenanza, se regirá por las normas de la Ley de Régimen Municipal, el Código Tributario y demás leyes vigentes.

Art. 16.- Vigencia.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del I. Municipio del Cantón "Pedro Vicente Maldonado", provincia de Pichincha, a los 16 días del mes de mayo del dos mil dos.

f.) Egdo. Edwin Ojeda Vásquez, Secretario General, Enc.

f.) Sr. Juan Dalgo Bastidas, Vicealcalde del cantón.

CERTIFICADO DE DISCUSION

El infrascrito Secretario General encargado del I. Concejo Municipal del Cantón "Pedro Vicente Maldonado", certifica, que la Ordenanza mediante la cual se establecen las normas, valores y coeficientes que se aplicarán para determinar el avalúo de los predios rústicos, fue conocido, discutido y aprobado en sesiones ordinarias del Concejo, realizadas los días: 5 de mayo del 2002, en primer debate y, el 16 de mayo del 2002, en segundo y definitivo debate, respectivamente.

f.) Egdo. Edwin Ojeda Vásquez, Secretario General, Enc.

Alcaldía de la I. Municipalidad del Cantón "Pedro Vicente Maldonado".- A los 22 días del mes de mayo del 2002.- VISTOS.- Que la Ordenanza mediante la cual se establecen las normas, valores y coeficientes que se aplicarán para determinar el avalúo de los predios rústicos, ha sido conocida, discutida y tramitada conforme lo dispone la ley pertinente; en uso de mis atribuciones la sanciono y dispongo remitir todo su contenido al Ministerio de Economía, para su correspondiente dictamen.- Cúmplase.

f.) Dr. Nelson Largo M., Alcalde del cantón.

CERTIFICADO DE SANCION

La ordenanza que antecede, fue firmada y sancionada por el doctor Nelson Largo Machuca, Alcalde del cantón "Pedro Vicente Maldonado", provincia de Pichincha, a los 22 días del mes de mayo del 2002.- Lo certifico.

f.) Egdo. Edwin Ojeda Vásquez, Secretario General, Enc.

**I. MUNICIPALIDAD DEL CANTON
ROCAFUERTE**

Considerando:

Que el cantón Rocafuerte, requiere de una reglamentación clara y precisa para regular las subdivisiones prediales, urbanizaciones y proyectos de interés social popular que se ejecuten dentro del perímetro urbano de la ciudad;

Que los propietarios están obligados por ley a cubrir los gastos que demanden la urbanización, por lo que es necesaria la elaboración de un sistema que garantice una distribución equitativa de los beneficios y cargas de la ordenación urbanística;

Que es necesario crear normas que faciliten el acceso al suelo urbano por parte de los sectores sociales que carecen del mismo y procurar la mayor equidad en la tenencia del suelo; y,

En base a lo dispuesto en los numerales 1, 6 y 34 del artículo 64 de la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente **ORDENANZA DE SUBDIVISIONES PEDIALES EN EL CANTON ROCAFUERTE.**

TITULO I

DEFINICIONES

Art. 1.- **Subdivisión predial.**- Es el fraccionamiento de un predio urbano hasta 10 lotes, de una superficie que no exceda de 3.000 metros cuadrados y que den frente o que tengan acceso a alguna vía pública existente y que cuente con todas las obras de infraestructura construidas con frente al predio.

Los predios que no cuenten con obras de infraestructura para la subdivisión predial, los propietarios deberán construir las mismas previa la aprobación de la Dirección de Obras Públicas.

Art. 2.- **Reestructuración parcelaria.**- Es un nuevo trazado de las parcelaciones defectuosas, que se impondrá obligatoriamente con alguno de estos fines:

1. Regularizar la configuración de las parcelas para adaptarlas a las exigencias del planeamiento.
2. Distribución justa entre los interesados de los beneficios y costos de la ordenación urbanística.

Art. 3.- **Urbanización.**- Es la división de una parcela de terreno mayor a 10 lotes y de acuerdo al área que determine el sector de planeamiento, que dé a una vía pública existente o en proyecto y en las que deba construirse en forma programada, todas las obras de infraestructura, servicios públicos y de equipamiento comunitario que sean requeridos de acuerdo con las determinaciones urbanísticas.

Art. 4.- Son programas de interés social popular los promovidos y desarrollados por el Ministerio de la Vivienda o indirectamente por este organismo del Estado, en apoyo a otras instituciones públicas o privadas, empresa o constructores privados, cooperativas y organizaciones pro vivienda y los que a juicio del Ilustre Municipio de Rocafuerte, se puedan considerar como tales, destinados exclusivamente a personas que no posean otro bien inmueble dentro del área urbana de la ciudad de Rocafuerte.

Art. 5.- Las obras de urbanización corresponden a diseño y construcción y son las siguientes:

- a) De vías y aperturas de calles;
- b) Del sistema de alcantarillado pluvial y sanitario o combinado con las respectivas acometidas domiciliarias;
- c) En caso de no existir, construirán por su cuenta los subcolectores que sean necesarios para empatar a los colectores existentes;
- d) De redes para abastecimiento de agua potable con sus respectivas acometidas domiciliarias.

En caso de no existir redes matrices deberán ser construidas por su cuenta, las que sean necesarias;

- e) De aceras y bordillos;
- f) Construcción de la capa de rodadura de las vías;
- g) De las redes de energía eléctrica con acometidas domiciliarias;
- h) De red de alumbrado público;
- i) De red de servicio telefónico;
- j) Equipamiento de áreas verdes;
- k) De infraestructura para los equipamientos comunitarios;
- l) Todas las propiedades colindantes a las obras de urbanización construidas, tendrán la obligación de cancelar los valores de contribución especial de mejoras, de acuerdo a lo que determina la Ley de Régimen Municipal;
- m) Los diseños de urbanización tendrán vigencia de dos años a partir de la aprobación, transcurrido este período deberán actualizarse en las respectivas dependencias municipales; y,
- n) A los programas de vivienda de interés social popular se les exceptúa de las obligaciones señaladas en los literales e, i, k.

Art. 6.- Toda urbanización, subdivisión predial o reestructuración parcelaria tendrá un trazado perpendicular a las vías, salvo que las características del terreno obliguen a otra solución técnica. Contemplará zonas verdes y equipamiento comunal, cuya superficie se determinará en función al número de habitantes proyectado. Esta área no será inferior al 10% de la superficie útil del terreno a dividirse a partir de los tres mil metros cuadrados.

TITULO II

NORMAS PARA EL FRACCIONAMIENTO DEL SUELO

CAPITULO I

EL TERRITORIO ZONAL

Art. 7.- Las normas que regulan el fraccionamiento del suelo en el territorio de la zona son los que determinan la Ley de Desarrollo Agrario y las leyes vigentes que son de carácter general y se aplican a las áreas en las que se clasifica dicho territorio.

Art. 8.- En los casos de división predial del suelo por partición judicial, partición voluntaria, ésta será autorizada por el señor Alcalde, previo a los informes favorables de la Dirección de Obras Públicas y Asesoría Jurídica.

Art. 9.- **Territorio urbano marginal.**- En esta área y con fines de vivienda rural, solo podrán fraccionarse predios rústicos no aptos para la actividad agropecuaria, pero sí aptos para la construcción de la vivienda y dotación de servicios con sujeción a los siguientes criterios:

1. Se considerarán lotes para vivienda los que no sobrepasen de 10.000 metros cuadrados de superficie.

2. Se autoriza el fraccionamiento de predios rústicos, cuando las tierras que se destinen a vivienda, se hallen servidas por vías públicas o caminos vecinales de acceso.
3. Las parcelaciones para fincas vacacionales se permitirán en tierras rurales para la explotación agropecuaria y siempre que su panificación hubiese sido previamente aprobada por la Municipalidad de Rocafuerte.
4. Los lotes para fincas vacacionales que están ubicados fuera de las áreas rurales de influencia de la expansión urbana, no podrán tener una superficie a mil quinientos metros cuadrados, ni mayor a dos mil quinientos metros cuadrados.
5. Las parcelaciones destinadas a huertos familiares se autorizarán a favor de quienes se obliguen a explotar los predios resultantes. El tamaño de estos lotes no podrá ser menor a dos mil quinientos metros cuadrados. No se permitirá por ningún concepto las subdivisiones de los huertos familiares.
6. El área de influencia inmediata forma parte del territorio urbano marginal adyacente al perímetro urbano, en una franja máxima de quinientos metros de ancho. Este territorio corresponde a lo que la Ley de Desarrollo Agrario denomina "área rural de influencia de la expansión urbana". En esta área se aplicarán las siguientes normas:

- Se prohíbe todo tipo de fraccionamiento del suelo, salvo aquellos que hayan sido legalizados por el Concejo mediante la expedición de una resolución.
- Las construcciones que se realicen en este territorio, tales como: edificaciones, vías y puentes deberán contar con autorización del Municipio y para el efecto se coordinará con el INDA, con el MAG y con el Ministerio de Obras Públicas.

CAPITULO II

AREA URBANA

Art. 10.- Las normas para la conformación de lotes en el área urbana rigen para cada uno de los sectores de la ciudad de Rocafuerte que divide la ciudad y se refieren a los siguientes indicadores:

1. Tamaño del lote: Mínimo y máximo.
2. Frente del lote: Mínimo y máximo.
3. Tamaño de lotes para vivienda.

Art. 11.- En el cuadro denominado "*Area Urbana de Rocafuerte*": Características del fraccionamiento del suelo, constan las normas específicas que regula esta materia (según cuadro anexo).

Art. 12.- Se excluyen de esta norma los conjuntos o edificaciones monumentales catalogados de interés especial. Estos predios con edificaciones catalogadas como de protección absoluta no podrán subdividirse en forma alguna, ni tampoco agregar nueva edificación, a menos que ésta sea accesoria o provisional para usos de seguridad, información o mantenimiento.

Art. 13.- En todos los sectores de planeamiento no podrán dividirse los siguientes lotes:

1. Los que cuentan con el frente y la superficie mínima establecida para cada sector del planeamiento.
2. Los lotes de superficies menores a la del lote mínimo del sector, con excepción de aquellos casos en los que los lotes resultantes sean adquiridos de modo simultáneo por los colindantes, para entregarlos a éstos o formar nuevos lotes.

Art. 14.- En las franjas de protección de ríos, canales de riego, quebradas, zonas de riesgos no se permitirán el fraccionamiento del suelo, de acuerdo a las normas vigentes, deben dejarse como mínimos quince metros de vía de vigilancia y limpieza y en las carreteras 4 metros.

Art. 15.- En el sector destinado a usos agrícolas, pecuarios y forestales, el lote mínimo es de dos mil quinientos metros cuadrados, respetando la franja de protección indicada en el artículo anterior.

Art. 16.- Los proyectos de urbanizaciones y subdivisiones prediales que se ejecuten en el suelo en proceso de ocupación y urbanizable, se sujetarán a las normas establecidas en la presente ordenanza.

Art. 17.- Los programas de vivienda de interés popular se podrán implementar y desarrollar únicamente al interior de las áreas urbanas y urbano marginal de la ciudad de Rocafuerte.

Art. 18.- Los programas de vivienda de interés social popular podrán ser planificados y desarrollados por etapas y las obras de urbanización una vez concluidas serán entregadas a la Ilustre Municipalidad de Rocafuerte.

De igual manera, las urbanizaciones privadas podrán construirse y entregarse por etapas las obras.

Art. 19.- Las construcciones de las obras de equipamiento comunal, serán de responsabilidad del promotor, en todos los casos, tanto en proyectos desarrollados por esa institución como los que reciban su calificación y apoyo, la magnitud de estos equipamientos se calculará en función del número de habitantes proyectado.

CAPITULO III

CESION DE TERRENOS EN LOS PROCESOS DE SUBDIVISIONES PREDIALES

Art. 20.- En los proyectos de subdivisiones prediales reestructuraciones parcelarias y urbanizaciones, de conformidad con el numeral 3 del Art. 249 de la Ley de

Régimen Municipal impondrá a los propietarios la obligación de ceder en forma gratuita los terrenos requeridos para la implantación del equipamiento urbano menor y vías, de la siguiente manera:

1. Cuando se trate de ensanchamiento de vías y de espacios abiertos, libres o arborizados, a ceder gratuitamente hasta el cinco por ciento (5%) de la superficie del terreno de su propiedad, siempre que no existan construcciones.
2. Si se excediere del 5% mencionado en el inciso anterior, se pagará el valor del exceso y si hubiere construcciones, el valor de éstas, calculado por un perito de la Municipalidad y otro designado por el interesado.
3. Cuando se trate de parcelaciones, el propietario cederá gratuitamente la superficie del terreno para vías, espacios abiertos, libres o arborizados y de carácter educativo siempre que no exceda del dos por ciento (2%) de la superficie total.
4. Cuando se trate de terrenos no urbanizados, susceptibles de división del terreno, el propietario estará obligado a ceder gratuitamente toda la superficie de terreno que se necesite para la construcción de vías, obras de urbanización, pavimentación, espacios verdes, etc., siempre que la misma no exceda del dos por ciento (2%) de la superficie lotizable prevista en el numeral anterior.

Art. 21.- En caso de ser necesario la Municipalidad de Rocafuerte aplicará en los proyectos de subdivisión predial o urbanización, los siguientes porcentajes de cesión obligatoria del suelo: de 600 hasta 1.500 metros cuadrados, hasta el 10%; de 1.501 hasta 3.000 metros cuadrados, hasta el 20%; y, de 3.001 metros cuadrados en adelante, hasta el 30%.

1. Estos porcentajes serán aplicados sobre la superficie total del suelo urbanizable, destinándose exclusivamente a la implantación de equipamiento urbano menor.
2. No sufrirán esta afectación las áreas destinadas a márgenes de protección de ríos y quebradas, garantizando en ellas los usos compatibles con su naturaleza.
3. Cuando el Concejo Cantonal apruebe nuevos ejes viales en la planificación urbana de la ciudad, no se aplicarán los porcentajes de cesión obligatoria del suelo, debiendo aplicarse lo que determina el Art. 249 de la Ley de Régimen Municipal, numeral 3.

Art. 22.- No serán afectados con la cesión obligatoria aquellos lotes que tengan una superficie menor a 600 metros cuadrados.

Art. 23.- En las áreas que aún no han sido urbanizadas, cuando la Municipalidad requiera terrenos para implantación de equipamiento urbano mayor, procederá genéricamente, a la expropiación de las áreas afectadas y al pago de la indemnización correspondiente.

Art. 24.- Las autorizaciones y aprobaciones de nuevas urbanizaciones y lotizaciones se protocolizarán en una Notaría y se inscribirán en la Registraduría de la Propiedad del cantón Rocafuerte. Estos documentos según el Art. N° 224 de la Ley de Régimen Municipal constituirán títulos de transferencia de dominio de las áreas de uso público y comunales a favor de la Municipalidad, incluidas todas las instalaciones de servicios públicos. Estas áreas no podrán enajenarse.

Art. 25.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan total o parcialmente a la presente ordenanza que entrará en vigencia luego de su publicación en el Registro Oficial.

Es dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Rocafuerte, a los dos días del mes de junio del año dos mil uno.

Rocafuerte, junio 2 del 2001.

f.) Doctor Xavier Vélez Alcívar, Vicealcalde del Municipio de Rocafuerte.

f.) Señor Ubil Romero Mendieta, Secretario del Municipio.

Certifico.- Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Rocafuerte, en sesiones ordinaria del 28 de mayo y extraordinaria del 2 de junio del 2001.

Rocafuerte, junio 2 del 2001.

f.) Sr. Ubil Romero Mendieta, Secretario del Municipio.

Concejo Municipal de Rocafuerte, a los 6 días del mes de junio del 2001, por cuanto esta ordenanza reúne los requisitos determinados por la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciónese para los efectos legales correspondientes. Ejecútese y publíquese.

Rocafuerte, 6 de junio del 2001.

f.) Dimas Pacífico Zambrano Vaca, Alcalde del cantón Rocafuerte.

Proveyó y firmó el decreto anterior el señor don Dimas Pacífico Zambrano Vaca, Alcalde del cantón Rocafuerte, el día de hoy 6 de junio del 2001.

f.) Señor Ubil Romero Mendieta, Secretario del Municipio.

ANEXO

ORDENANZA DE SUBDIVISION PREDIAL

AREA DEL CANTON ROCAFUERTE

AREA URBANA DE ROCAFUERTE			CARACTERISTICA DEL FRACCIONAMIENTO DEL SUELO EN EL AREA URBANA		
SECTOR DE PLANEAMIENTO	TAMAÑO LATERAL DEL LOTE		FRENTE DEL LOTE		TAMAÑO DEL LOTE PARA VIVIENDA (M2)
	MINIMO	MAXIMO	MINIMO	MAXIMO	
P1-Z1	19.0	31.0	4	12	76-372
P2-Z2	17.0	29.0	6	16	102-464
P3-Z3	15.0	31.0	8	24	120-744

AREA ESPECIAL - CINTURON VERDE			CARACTERISTICA DEL FRACCIONAMIENTO DEL SUELO EN EL AREA ESPECIAL		
SECTOR DE PLANEAMIENTO	TAMAÑO LATERAL DEL LOTE		FRENTE DEL LOTE		TAMAÑO DEL LOTE PARA VIVIENDA (M2)
	MINIMO	MAXIMO	MINIMO	MAXIMO	
P4-Z4	22.0	25.0	5	10	110-380

AREA URBANO MARGINAL			CARACTERISTICA DEL FRACCIONAMIENTO DEL SUELO EN EL AREA URBANO MARGINAL		
SECTOR DE PLANEAMIENTO	TAMAÑO LATERAL DEL LOTE		FRENTE DEL LOTE		TAMAÑO DEL LOTE PARA VIVIENDA (M2)
	MINIMO	MAXIMO	MINIMO	MAXIMO	
P5-Z5	12.0	25.0	12	18	144-450

AREA RURAL			CARACTERISTICA DEL FRACCIONAMIENTO DEL SUELO EN EL AREA RURAL		
SECTOR DE PLANEAMIENTO	TAMAÑO LATERAL DEL LOTE		FRETE DEL LOTE		TAMAÑO DEL LOTE
	MINIMO	MAXIMO	MINIMO	MAXIMO	PARA VIVIENDA (M2)
P6-Z6	10.0	30.0	15.0	30.0	150-900
P7-Z7	10.0	30.0	15.0	30.0	150-900
P8-Z8	10.0	30.0	15.0	30.0	150-900
P9-Z9	10.0	30.0	15.0	30.0	150-900

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON
"PEDRO VICENTE MALDONADO"**

Considerando:

Que la Constitución Política del Estado, en su Capítulo III Art. 228, inciso 2do., dispone que los gobiernos cantonales gozarán de plena autonomía, y que en uso de su atribución legislativa están facultados para emitir ordenanzas;

Que la Ilustre Municipalidad de "Pedro Vicente Maldonado" debe percibir una tributación justa como consecuencia de un avalúo general de la propiedad urbana, levantado con eficiencia y apego a las normas técnicas, bajo la responsabilidad de la Compañía "MAP & GIS" y la Jefatura de "Avalúos y Catastros";

Que el Art. 316 de la Ley de Régimen Municipal determina que es facultad de la Municipalidad efectuar el avalúo quinquenal de los predios urbanos, estableciendo por separado el valor comercial de edificaciones y el de los terrenos, de conformidad con los principios técnicos que rigen la materia. Con este fin, la Municipalidad elaborará normas de avalúo para las edificaciones y solares y, el plano del valor de la tierra a registrar en el quinquenio;

Que mediante oficio No. 01533-SJM-2002 del 6 de septiembre del 2002, remitido a esta dependencia municipal, por el señor abogado Boanerges Rodríguez Freire, Subsecretario Jurídico del Ministerio de Economía y Finanzas, emite dictamen favorable a la presente ordenanza; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el Art. 228 de la Constitución Política de la República, en su Art. 64, numerales 1 y 49, Art. 126 de la Ley de Régimen Municipal; artículos: 316, 317 y 318 del mismo cuerpo de ley,

Expide:

La presente Ordenanza reformativa que reglamenta el avalúo general de la propiedad urbana del cantón "Pedro Vicente Maldonado" y la reforma del cobro aplicable para el quinquenio 2002-2006.

Art. 1.- La Municipalidad de "Pedro Vicente Maldonado", mediante la presente ordenanza reformativa a la que fuera discutida y aprobada en primera y segunda, en sesiones ordinarias del 5 y 11 de abril de 1997, respectivamente, que reglamenta el avalúo general de la propiedad urbana del cantón "Pedro Vicente Maldonado" y reforma el cobro aplicable para el quinquenio 2002-2006 y, establece los siguientes principios y normas técnicas, cuyos valores se congelarán durante dicho período.

Art. 2.- La Municipalidad, para el efecto previsto en el artículo anterior, procederá a sectorizar al cantón en el plano descriptivo de valores que registrará durante el quinquenio 2002-2006 y, valorizará la tierra por sectores.

Art. 3.- Para llevar a la práctica el avalúo general de la propiedad inmobiliaria en el quinquenio 2002-2006 e inclusive, de conformidad con el Art. 316 de la Ley de Régimen Municipal, el Alcalde del cantón y el Director Financiero, notificarán por la prensa, radio o cualquier otro medio, a los propietarios de bienes inmuebles del cantón "Pedro Vicente Maldonado", haciéndoles conocer la realización del catastro y del avalúo quinquenal, que lo elaborará la Compañía Consultora "MAP & GIS".

Art. 4.- Los propietarios de los predios urbanos están obligados en cada modificación o refacción del inmueble, hacer conocer a la Sección de "Avalúos y Catastros" los cambios que se asienten en las fichas catastrales una vez obtenido el permiso municipal de construcción, aumento o refacción.

Art. 5.- Toda persona que de cualquier modo adquiera el dominio de un inmueble en el cantón "Pedro Vicente Maldonado", después de haber inscrito el título de transferencia en el Registro de la Propiedad, está obligada dentro de los treinta días posteriores a inscribir en el catastro municipal dicha transferencia de dominio.

Por su parte, los registradores de la propiedad de San Miguel de los Bancos, Quito y Santo Domingo de los Colorados, darán cumplimiento a lo establecido en el Art. 372 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 6.- Las construcciones nuevas, aumentos y las refacciones que se produzcan, previo al permiso municipal, una vez aprobados los planos y las obras, estarán sujetos a la inspección final que realizará el Departamento de Planificación y Urbanismo y, para los efectos respectivos se notificará a la Sección de “Avalúos y Catastros”, la que procederá a abrir o modificar la ficha catastral, determinando en la misma los cambios operados en el inmueble y practicar su avalúo.

Art. 7.- Para llevar a la práctica el levantamiento del nuevo catastro de la propiedad urbana del cantón, se ha llenado la ficha catastral designada para el trabajo, la misma que contiene la siguiente información: Identificación del predio, nombre o razón social del propietario o arrendatario, clave catastral, forma y registro de adquisición o transferencia de dominio, plano descriptivo del solar y la construcción, avalúo comercial, descuentos por hipotecas, avalúos imposables, desglose de impuestos, exoneraciones y exenciones contempladas en los artículos 317 al 336 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 8.- Los avalúos de predios urbanos se sujetarán a las siguientes normas: el solar estará sujeto al plano valorativo del suelo aprobado por el Concejo, de acuerdo a la ubicación del sector contemplado en la tabla de valores; al igual que las edificaciones que se encuentran en el Anexo No. 1, cuyo texto forma parte de esta ordenanza.

PREDIOS URBANOS

ANEXO No. 1

N°	Categorías	Precios base por m2	
		Terrenos	Edificaciones
1	Predios periféricos sin servicios	\$ 2,00 m2	Factor: 0,67
2	Predios con proyección de servicios	\$ 3,00 m2	Factor: 0,78
3	Predios centrales con servicios	\$ 4,00 m2	Factor: 0,89
4	Predios centrales dentro del sector comercial	\$ 6,00 m2	Factor: 0,95

Art. 9.- Para los efectos de esta ordenanza, el avalúo comercial municipal, es el que corresponde al 15% del valor real del predio según resolución del Concejo, el mismo que será determinado por el Departamento de “Avalúos y Catastros” según lo previsto en la ley y esta ordenanza.

Art. 10.- El avalúo imponible para la liquidación del impuesto predial urbano, será el valor comercial municipal, menos el 40% de dicho valor, que constituye la rebaja general y, las demás deducciones que deban considerarse de conformidad con la ley.

Art. 11.- Sobre el valor catastral imponible, teniendo en cuenta las exoneraciones que determina la ley, se aplicará el impuesto a los predios urbanos y adicionales de acuerdo a la tabla establecida en el Art. 320 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 12.- Cuando se trate de predios sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal, el catastro se realizará separadamente de acuerdo al título de cada condómino y se lo determinará considerando la alícuota porcentual para el terreno y el área de construcción de cada departamento, local comercial, suite, penthouse.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 13.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, conforme lo determina la ley de la materia.

Dado en la sala de sesiones del I. Municipio del Cantón “Pedro Vicente Maldonado”, provincia de Pichincha, a los 29 días del mes de mayo del dos mil dos.

f.) Ego. Edwin Ojeda Vásquez, Secretario General, Enc.

f.) Sr. Juan Dalgo Bastidas, Vicealcalde del cantón.

CERTIFICADO DE DISCUSION

El infrascrito Secretario General, encargado del I. Concejo Municipal del cantón “Pedro Vicente Maldonado”, provincia de Pichincha, certifica que, la Ordenanza mediante la cual se establecen las normas, valores y coeficientes que se aplicarán para determinar el avalúo general de la propiedad urbana del cantón “Pedro Vicente Maldonado” y la reforma al cobro aplicable para el quinquenio 2002-2006 para determinar el avalúo de los predios urbanos, fue conocido, discutido y aprobado en sesiones ordinarias del Concejo, realizadas los días: 16 de mayo del 2002, en primer debate y, el 29 de mayo del 2002, en segundo y definitivo debate, respectivamente.

f.) Ego. Edwin Ojeda Vásquez, Secretario General, Enc.

ALCALDIA DE LA I. MUNICIPALIDAD DEL CANTON “PEDRO VICENTE MALDONADO”, PROVINCIA DE PICHINCHA.- A los 4 días del mes de junio del 2002.- **VISTOS.-** Que la Ordenanza mediante la cual se establecen las normas, valores y coeficientes que se aplicarán para determinar el avalúo general de la propiedad urbana del cantón “Pedro Vicente Maldonado” aplicable para el quinquenio 2002-2006 para determinar el avalúo de los predios urbanos, ha sido conocida, discutida y tramitada conforme lo dispone la ley pertinente; en uso de mis atribuciones la sanciono y dispongo remitir todo su contenido al Ministerio de Economía para su correspondiente dictamen.- Cúmplase.

f.) Dr. Nelson Largo M., Alcalde del cantón.

CERTIFICADO DE SANCION

La ordenanza que antecede, fue firmada y sancionada por el doctor Nelson Largo M., Alcalde del cantón “Pedro Vicente Maldonado”, provincia de Pichincha, a los 4 días del mes de junio del 2002.- Lo certifico.

f.) Ego. Edwin Ojeda Vásquez, Secretario General, Enc.